



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
CAJAMARCA

JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE
BAMBAMARCA

EXPEDIENTE : 00288-2024-71-0605-JR-PE-01
JUEZ : JIMMY RONALD ARRUE CACHAY
ESPECIAL. CAUS. : GANDHI MABEL GUEVARA PEÑA
MINIST. PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE BAMBAMARCA
DELITO : HURTO AGRAVADO
IMPUTADO : GABY JUULISSA CALDERON PEREZ
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO y OTRO

SENTENCIA N° 170 - 2025

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTIDOS.

Bambamarca, trece de octubre
del dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDOS: Por ante el Juzgado Penal Unipersonal de Hualgayoc-Bambamarca, a cargo del Magistrado JIMMY RONALD ARRUE CACHAY; en audiencia pública de Juicio Oral;

I. PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso, signado con el Expediente 00288-2024-71-0605-JR-PE-01, seguido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc - Bambamarca, en contra de **GABY JUULISSA CALDERÓN PÉREZ**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 185° del Código Penal como tipo base, en concordancia con las agravantes contenidas en el artículo 186° del Código Penal, con las circunstancias agravantes establecidas en el primer párrafo numeral 2. por haber actuado mediante destreza; en concordancia con el segundo párrafo del mismo artículo, numeral 1. Haber cometido el delito en inmueble habitado; 8. Sobre bienes que constituirían herramientas de trabajo de los agraviados directos, en agravio del **ESTADO** - Representado por el Procurador Público el Ministerio Público - Sede Bambamarca y de **SUSANA GAUDENCIA GALVEZ CASTAÑEDA**.

Segundo.- Identificación de la Acusada:

GABY JUULISSA CALDERÓN PÉREZ, de 40 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42913624, nacida en el Distrito de José Leonardo Ortiz - Provincia de Chiclayo - Departamento de Lambayeque, el 21 de marzo de 1985, hija de Ricardo Calderón Tenorio y Reyna Pérez Cóndor, con grado de instrucción Superior Completa, de profesión Abogada, antes de estar reclusa se desempeñaba como Asistente de Función Fiscal, con un ingreso mensual de S/.3,900.00 soles, de estado civil casada, tiene dos hijos de 16 y 12 años de edad, sin antecedentes penales ni judiciales, con domicilio real en la Calle el Milagro N° 115, Distrito la Victoria -



Chiclayo; y, en Jorge Chávez cuadra 07 segundo piso de Bambamarca - Hualgayoc - Cajamarca. Actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario Huacariz de la ciudad de Cajamarca.

Tercero.- Identificación de la parte agraviada:

3.1. EL ESTADO. Representado por su Procurador Público del Ministerio Público - Sede Bambamarca.

3.2. SUSANA GAUDENCIA GÁLVEZ CASTAÑEDA, identificada con DNI N° 42664965, domiciliada en el Jr. Jaime de Martínez N° 248 segundo piso de Bambamarca.

Cuarto.- Desarrollo procesal:

4.1. Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes, donde el representante del Ministerio Público formuló su alegato inicial en contra de **Gaby JUULISSA Calderón Pérez**, por el delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, previsto en el artículo 185° del Código Penal como tipo base, y las agravantes contenidas en el artículo 186° del Código Penal, establecidas en el primer párrafo numeral **2.** por haber actuado mediante destreza; en concordancia con el segundo párrafo del mismo artículo, numeral **1.** Haber cometido el delito en inmueble habitado; **8.** Sobre bienes que constituirían herramientas de trabajo de los agraviados directos, en agravio del **ESTADO** - Representado por el Procurador Público el Ministerio Público - Sede Bambamarca y de **SUSANA GAUDENCIA GALVEZ CASTAÑEDA**; y luego que se instruyera a la acusada de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autora o partícipe del delito materia de acusación, **ésta no reconoció los hechos imputados en su contra**; dándose de ese modo inicio a la actuación probatoria, actuada la prueba testimonial, documental y pericial, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales, la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Quinto.- Delimitación de la imputación fiscal.

5.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Público, el presente debate probatorio versa sobre el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto agravado, estos hechos son atribuidos a Gaby Juulissa Calderón Pérez, quien en calidad de autora, el día 13 de agosto del año 2024, a hora 13:23 minutos, aprovechando su condición de servidora pública, asistente en función fiscal, ingresa de manera astuta a la oficina de la doctora Susana Gaudencia Gálvez Castañeda con el manojito de llaves que previamente solicitó al personal de vigilancia y sustrae su laptop, para luego devolver las llaves; siendo que, ese mismo día, pasadas las 15:00 horas, en ausencia del fiscal provincial Ricardo Montenegro Bravo, quien ejerce como Fiscal Coordinador de las fiscalías provinciales penales de Bambamarca, ingresa a su oficina y sustrae un equipo celular modelo A13, asignado al despacho para mejor ejercicio de su labor. Para luego de ello, remitir dichos bienes a través de encomienda a la ciudad de Chiclayo, teniendo como destinatario su hermano el señor Segundo Ricardo Calderón Pérez. De tal modo que la conducta de la hoy acusada configuraría el delito de Hurto agravado, mediante destreza, porque utiliza su cargo para hacerse con las llaves de la oficina de la agraviada



Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, argumentando a personal de vigilancia que se olvidó sus llaves en su propia oficina, para luego, abrir la puerta de la oficina y sustraer una laptop; nadie imaginaría que una servidora pública iba a sustraer objetos personales o de sus propios colegas, esa laptop era utilizada por la hoy agraviada como herramienta de trabajo para que haga sus informes estadísticos mensuales propios de su labor, como abogada de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público - sede Bambamarca. No obstante, también vamos a acreditar que de esa misma confianza se ha valido para ingresar a la oficina del fiscal provincial y sustraer un equipo celular del Estado, el cual le fuera asignado para mejorar sus labores. Se va a acreditar también que el lugar en donde se ha producido los hechos es una oficina que consideramos que constituye casa habitada.

5.2. Pretensión de la defensa de la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez.

Pido que a la acusada se la juzgue por la conducta que ha realizado y no por ser trabajadora del Ministerio Público. El Ministerio Público pretende una pena tan grave por el delito de Hurto agravado, mencionando como circunstancias agravantes del hecho, inmueble habitado, destreza y herramienta de trabajo de los bienes objeto del delito; en este juicio oral, el Ministerio Público como responsable de la carga de la prueba por mandato constitucional no podrá demostrarle a usted con certeza positiva la responsabilidad penal de la acusada, y sencillamente, porque las circunstancias agravantes específicas que ya he señalado no serán acreditadas en este juicio oral. La conducta de mi patrocinada, esto es, de haberse apoderado de un celular y una laptop únicamente constituyen faltas contra el patrimonio que conforme al artículo 444 del Código Penal deberían ser materia de procesamiento por un Juez de Paz Letrado, pero el Ministerio Público no lo quiso de esa manera, el monto o la valoración de los bienes objeto del delito, laptop y equipo celular, ni siquiera superaban el 10% de la unidad impositiva tributaria vigente al año 2024. Por tanto, ese valor insignificante de dichos bienes haría que se trate precisamente de faltas contra el Patrimonio y no de una conducta delictiva como lo pretende el Ministerio Público, con los mismos órganos de prueba y la misma prueba documental que ha sido admitida a favor del Ministerio Público, y la admitida a favor de la defensa, usted se convencerá de manera plena que mi patrocinada realizó el apoderamiento de estos bienes celular y laptop en un local institucional y no en un inmueble habitado como lo dice el Ministerio Público, la destreza alegada por fiscalía es inexistente, incluso en este juicio oral, cuatro veces hemos escuchado cuando el Ministerio Público dice, “se aprovechó de la confianza, se aprovechó de la confianza por ser trabajadora, rompió la confianza”, entonces, si hay confianza, ya no puede haber destreza, usted también, se convencerá de que esa herramienta de trabajo, que es la calificación que el Ministerio Público le ha dado tanto al celular y a la laptop, implica una pérdida del bien de tal manera que le impide al trabajador realizar su actividad laboral, además usted se convencerá, de que para acreditar esta circunstancia agravante de ser herramienta de trabajo se exige un plus adicional que es que precisamente con la sustracción de dicho bien se le impide a la persona realizar sus actividades laborales; por ejemplo, clásico del albañil que le roban sus herramientas de trabajo y no puede realizar su actividad, por todo ello, señor juez, en el estado que corresponda, vamos a solicitar la absolución de los cargos de la acusación fiscal en contra de mi patrocinada, sin perjuicio de que en su oportunidad, luego de valorarse de manera individual y conjunta la prueba actuada, su juzgado dispondrá, señor juez, la remisión de copias, en todo caso a un Juzgado de Paz Letrado.

5.3. Calificación Jurídica.



El Ministerio Público ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, con la circunstancia agravante establecida en el numeral 2. Por haber actuado mediante destreza; en concordancia con el segundo párrafo del mismo artículo, numeral 1. Haber cometido el delito en inmueble habitado; 8. Sobre bienes que constituirían herramientas de trabajo de los agraviados directos.

5.4. Pretensiones Punitiva y Reparatoria.

El Ministerio Público ha solicitado que se imponga a la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez, por el primer hecho, esto es, la sustracción de la laptop, **08 años y 08 meses** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; y, por el segundo hecho, esto es, la sustracción del celular, **07 años, 02 meses y 27 días** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; por lo que al considerar la existencia de un concurso real de delitos, conforme al artículo 50 del CP, las sanciones parciales deben sumarse y en consecuencia se ha solicitado se le imponga a la acusada **15 años, 10 meses y 27 días**, de pena privativa de la libertad efectiva, así como el pago de una reparación civil de S/.5,000.00 (cinco mil soles) esto a razón de S/.4,000.00 soles a favor del Estado - Ministerio Público y S/.1,000.00 soles a favor de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda.

Sexto.- Actuación de los medios de prueba tanto del Ministerio Público como de la parte acusada.

6.1. Del Ministerio Público:

A) TESTIMONIALES:

6.1.1. Examen del testigo Ricardo Montenegro Bravo, quien en audiencia de juicio oral de fecha 16 de junio del 2025, manifestó lo siguiente:

- ✓ Me desempeño como Fiscal Provincial de la fiscalía de Bambamarca y coordinador de las fiscalías penales corporativas de Bambamarca.
- ✓ Conoce a la señora Gaby Juulissa Calderón Pérez porque trabajaba como asistente fiscal en su despacho, y también a la abogada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, de la Unidad de Víctimas y Testigos.
- ✓ En su despacho laboraban cuatro fiscales adjuntos, entre ellos el doctor Jimmy Carranza Hurtado, con quien trabajaba directamente la acusada.
- ✓ Como fiscal coordinador, sus funciones son verificar la normalidad del trabajo fiscal y reportar incidentes a Cajamarca o a la Presidencia.
- ✓ Para el cumplimiento de sus labores le asignaron dos equipos celulares Samsung Galaxy A13, uno en su calidad de fiscal coordinador, para comunicaciones oficiales; y otro destinado al turno fiscal, de uso compartido en diligencias propias de la labor entre el personal que labora en el Ministerio Público, siendo este último el que resultó sustraído.
- ✓ El día 13 de agosto de 2024 el celular institucional del turno desapareció de su escritorio. Ese mismo día no realizó una búsqueda exhaustiva porque culminó sus labores cerca de las 7:00 p.m.; al no encontrarlo al día siguiente, procedió a realizar la denuncia correspondiente.
- ✓ Mediante la aplicación de Google vinculada a su correo electrónico, rastreó el celular y verificó que el equipo seguía encendido; inicialmente creyó que estaba en Bambamarca, pero al hacer un seguimiento más preciso constató que se encontraba en el distrito de José Leonardo Ortiz-Chiclayo, por lo que



coordinó con la policía para que se comunicaran con la Divincrí de esa ciudad y realizaran la intervención.

- ✓ La policía de Chiclayo acudió al lugar y halló el celular dentro de una caja de encomienda, junto a una laptop de propiedad de la doctora Susana Gaudencia Gálvez y algunas medicinas.
- ✓ De acuerdo con la información proporcionada por la policía, la caja de encomienda figuraba como remitida por la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez y consignaba como destinatario a un hermano de ésta.
- ✓ La doctora Susana reconoció la laptop como suya, señalando que la había dejado en su oficina cerrada antes de salir de vacaciones.
- ✓ Se tomó conocimiento de que la acusada solicitó las llaves de seguridad alegando haber olvidado las propias, logrando con ello acceso a la oficina contigua de Susana Gálvez.
- ✓ Al preguntarle por el celular, la acusada negó haberlo visto y manifestó que no tomaría un celular barato porque poseía un equipo de alta gama, incluso mostrándolo en ese momento.
- ✓ Preciso que el celular desapareció el día 13 de agosto, aunque la policía consignó en acta la hora de la 1:00 p.m., lo cual atribuyó a un malentendido, pues la pérdida ocurrió en horas posteriores de la tarde.
- ✓ El celular institucional del turno, un Samsung Galaxy A13, era un bien asignado a su despacho y de uso compartido por fiscales y asistentes; estaba valorizado en aproximadamente S/1,200.00 soles y fue recuperado íntegro, con carcasa y protector, dentro de la encomienda hallada en Chiclayo junto a la laptop de Susana Gaudencia Gálvez.
- ✓ Manifestó que nunca sospechó de la acusada ni de otro trabajador de la Fiscalía, pues había un ambiente de confianza; inicialmente pensó que el bien había sido sustraído por un tercero ajeno a la institución.
- ✓ Aclaró que en la institución algunos fiscales y asistentes ingresaban impresoras de uso personal para suplir deficiencias logísticas.
- ✓ Indicó que en su caso tenía una impresora institucional en el cuarto piso, pero en esos días no funcionaba; en el quinto piso había una impresora grande de uso común, y en la oficina de Gaby JUULISSA había una impresora personal que utilizaba directamente para imprimir.
- ✓ Señaló que no consideraba necesario solicitar autorización para el ingreso de bienes personales como laptops o impresoras, siempre que se usaran en beneficio del trabajo fiscal.
- ✓ Manifestó que la visita de Gaby a su oficina era frecuente por temas de despacho, así como la de otros asistentes y fiscales adjuntos.
- ✓ Finalmente, relató que la propia Gaby le sugirió que hiciera la denuncia, señalando que al perderse un bien institucional se entregaba otro nuevo.

6.1.2. Examen de la testigo Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, quien en audiencia de juicio oral de fecha 24 de junio del 2025, manifestó lo siguiente:

- ✓ No tiene ningún vínculo de parentesco ni amistad con la acusada Gaby JUULISSA Calderón Pérez; únicamente mantuvieron una relación laboral como compañeras de trabajo.
- ✓ Se desempeña como abogada de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos de Hualgayoc desde el año 2015, teniendo una oficina personal en el quinto piso, la cual no comparte con nadie.



- ✓ Indicó que salió de vacaciones en julio de 2024 y se reincorporó el 14 de agosto del mismo año, momento en que advirtió la sustracción de su laptop personal que había dejado en su oficina.
- ✓ Se trata de una laptop adquirida en el año 2020, la cual utilizaba desde el 2023 para elaborar informes estadísticos en Excel denominados “matriz estadística”, indispensables para el cumplimiento de sus funciones, debido a que la computadora asignada por la institución era un equipo antiguo e incompatible.
- ✓ El mismo 14 de agosto, por la tarde, tomó conocimiento a través de una llamada telefónica que su laptop había sido incautada en la ciudad de Chiclayo, lo que confirmó posteriormente al ver una fotografía donde aparecía junto al celular institucional asignado a la Segunda Fiscalía Provincial.
- ✓ La laptop fue sustraída mientras se encontraba de vacaciones, ésta estaba en su oficina, la cual estaba cerrada y no había autorizado el ingreso a ninguna persona. Señaló que lo más lógico es que se haya usado el duplicado de llaves que permanece en el área de vigilancia.
- ✓ Manifestó que la acusada visitaba ocasionalmente su oficina en cumplimiento de labores, llevando casos o documentos derivados. Por ello, estima que la acusada conocía que la laptop era de su propiedad.
- ✓ Preciso que la laptop era de uso personal, pero al mismo tiempo constituía una herramienta de trabajo indispensable, sin la cual no podía cumplir con los informes estadísticos.
- ✓ Valoró su laptop en la suma de S/.1,500.00 soles, indicando que la había adquirido en pandemia y que con el tiempo había requerido reparaciones como el cambio de teclado.
- ✓ Confirmó que, tras la incautación, la laptop le fue devuelta luego de diez días, mediante la diligencia fiscal respectiva, reconociendo en ella archivos personales y laborales desde el año 2020.
- ✓ Reconoció que en su laptop también tenía instaladas aplicaciones como WhatsApp y Facebook, las cuales empleaba tanto para fines personales como laborales, incluyendo comunicación con víctimas y búsqueda de información útil para su trabajo.

6.1.3. Examen del testigo Daniel Benito Carranza Ruiz, quien en audiencia de juicio oral de fecha 10 de julio del 2025, manifestó lo siguiente:

- ✓ Se desempeña como agente de seguridad del Ministerio Público desde el 27 de agosto del año 2010.
- ✓ Indicó no tener ningún vínculo de parentesco ni amistad cercana con la doctora Gaby Juulissa Calderón Pérez, únicamente fueron compañeros de trabajo.
- ✓ Preciso que el día 13 de agosto de 2024, durante su turno de vigilancia, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., la doctora Gaby Juulissa le solicitó las llaves manifestando que había olvidado las suyas en su oficina.
- ✓ En ese momento su compañero estaba en refrigerio, por lo que él le entregó un manajo de llaves que contenía 11 llaves de oficinas de la Segunda Fiscalía y de la Udavit, incluyendo la oficina de Susana Gaudencia Gálvez, ubicada al lado de la oficina de la doctora Gaby JUULISSA en el quinto piso.



- ✓ La doctora Gaby JUULISSA devolvió el manajo de llaves aproximadamente a los cinco minutos.
- ✓ Manifestó que no observó que la doctora Gaby JUULISSA retirara algún objeto en ese momento, aunque reconoció que una persona con intención de sustraer bienes podría hacerlo de manera ingeniosa.
- ✓ Consta en su cuaderno de registro que la doctora Gaby JUULISSA salió de la institución a las 5:08 p.m., indicando que iba a comprar, pero no retornó a continuar sus labores.
- ✓ Señaló que su función incluye proteger bienes y personal de la institución, registrando ingreso y salida de trabajadores y enseres; sin embargo, aclaró que no registró en ningún momento la laptop de Susana Gálvez, lo que pudo haber sido realizado por otros compañeros de seguridad.
- ✓ Afirmó que no tuvo conocimiento ese día de la sustracción de un celular institucional ni de que Susana hubiera ingresado una laptop personal a la institución.
- ✓ Finalmente, precisó que tampoco se le informó que la doctora Gaby JUULISSA hubiera registrado bienes particulares como impresoras.

6.1.4. Examen del testigo Wilder Román Chávez Irigoín, quien en audiencia de juicio oral de fecha 18 de julio del 2025, manifestó lo siguiente:

- ✓ Indicó no tener ningún vínculo de parentesco ni amistad cercana con la señora Gaby Juulissa Calderón Pérez, únicamente una relación laboral.
- ✓ Refirió que labora como agente de seguridad en el Ministerio Público desde el año 2017.
- ✓ Señaló que conoce a Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, quien trabaja en el área de UDAVIT y al fiscal coordinador Ricardo Montenegro Bravo.
- ✓ El día de los hechos, 13 de agosto de 2024, estuvo de servicio desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m., en turno junto con el agente Daniel Carranza Ruiz.
- ✓ Recordó que, en horas de la tarde, alrededor de la 1:00 p.m., la señora Gaby JUULISSA solicitó a su compañero Carranza las llaves del quinto piso para abrir su oficina, pues en ese llavero se encontraban las llaves de varias oficinas, incluida la de Susana Gaudencia Gálvez.
- ✓ Explicó que existen dos manojos de llaves bajo custodia de seguridad, uno corresponde a la Primera Fiscalía y el otro a la Segunda Fiscalía, que incluye las oficinas administrativas y de Udaivit.
- ✓ Precisoó que no estuvo presente cuando su compañero entregó las llaves porque en ese momento se encontraba en su refrigerio, pero su compañero le informó de lo sucedido.
- ✓ Aseguró que ese día observó a la señora Gaby JUULISSA ingresar a laborar y también la vio retirarse alrededor de las 5:00 p.m., dejando registrada su salida.
- ✓ Manifestó que dentro de sus funciones como vigilante está la protección y custodia de los bienes institucionales, debiendo registrar los enseres inventariados que ingresan o salen de la institución.
- ✓ Señaló que no recuerda que ese día el fiscal Ricardo Montenegro le haya informado sobre la pérdida de un celular.
- ✓ Reconoció que el personal puede ingresar bienes personales como laptops, dado que no existe prohibición expresa, y que en ocasiones se les entrega las



llaves cuando olvidan las suyas, confiando en que las devuelvan de inmediato.

6.1.5. Examen de la testigo Milbia Alacely Ruiz Escobar, quien en audiencia de juicio oral de fecha 12 de agosto del 2025, manifestó lo siguiente:

- ✓ Indicó no tener ningún vínculo ni familiaridad con la señora Gaby JUULISSA Calderón Pérez.
- ✓ Explicó que, en el año 2024, mientras apoyaba en una agencia de transporte de pasajeros y encomiendas en Bambamarca, se le encargó vender pasajes, llenar hojas de ruta y recibir paquetes.
- ✓ Refirió que el día de los hechos recibió una encomienda dirigida a Chiclayo, la cual quedó en la oficina para salir en el viaje de la mañana siguiente, dado que el carro de las 3:00 p.m. ya había partido.
- ✓ Señaló que la remitente de dicho paquete era la señora Gaby Juulissa Calderón Pérez y como destinatario figuraba Segundo Ricardo Calderón Pérez.
- ✓ Reconoció la guía de encomienda proyectada en audiencia como la que ella llenó de su puño y letra.
- ✓ Manifestó que no solicitó el DNI de la remitente porque solo estaba de apoyo en ese momento, limitándose a registrar los datos proporcionados.
- ✓ Preciso que la caja ya llegó embalada y únicamente le colocó la guía, sin conocer su contenido.
- ✓ Confirmó que en la guía ya aparecía consignado el nombre del destinatario y que, al preguntarle, la señora Gaby JUULISSA indicó que se trataba de su hermano.

6.1.6. Examen de la testigo Rosa Elvira Muñoz Ramos, quien en audiencia de juicio oral de fecha 10 de julio del 2025, manifestó lo siguiente:

- ✓ Señaló no tener vínculo de amistad, enemistad o parentesco con la señora Gaby JUULISSA Calderón Pérez.
- ✓ Indicó que labora como trabajadora de limpieza en el Ministerio Público desde el año 2012.
- ✓ Preciso que la oficina de la doctora Susana Gaudencia Gálvez y la de la doctora Gaby JUULISSA se ubican en el quinto piso, una al frente de la otra.
- ✓ Explicó que, tras culminar sus labores de limpieza, entrega siempre las llaves en vigilancia, sin quedarse con ninguna.
- ✓ Refirió que no ingresó a la oficina de Susana Gaudencia el día 13 de agosto de 2024, pues sabía que se encontraba de vacaciones; recién ingresó el domingo 11 de agosto para realizar limpieza general antes de su reincorporación.
- ✓ Manifestó que el domingo 11 de agosto de 2024 observó la laptop de la doctora Susana sobre su escritorio, dentro de un estuche de color fucsia, además de sus útiles y expedientes habituales.
- ✓ Señaló que luego de limpiar dejó la oficina cerrada con llave y entregó las llaves a vigilancia.
- ✓ Confirmó que cuando la doctora Susana regresó el 14 de agosto volvió a ingresar para limpiar su oficina, dejándola igualmente cerrada al culminar.



- ✓ Preciso que las llaves de las oficinas se encuentran organizadas en manojos bajo custodia de vigilancia, y que ella solo las utiliza para limpieza en presencia o con autorización de los doctores o cuando los despachos están desocupados.
- ✓ Respecto a la oficina de la doctora Gaby JUULISSA, relató que también ingresaba a limpiar únicamente cuando ésta se retiraba, cerrando la puerta con llave al finalizar.
- ✓ Detalló que la oficina de la doctora Gaby Juulissa contenía escritorios, adornos, una impresora y demás enseres de trabajo que limpiaba de manera habitual.
- ✓ Finalmente, aclaró que, debido a cambios laborales, en ocasiones solo ingresaba por horas, realizando limpieza rápida y devolviendo las llaves de inmediato a vigilancia.

6.1.7. Examen del testigo Segundo Ricardo Calderón Pérez, quien en audiencia de juicio oral de fecha 12 de agosto del 2025, manifestó lo siguiente:

- ✓ Indicó que Gaby Juulissa Calderón Pérez es su hermana de padre y madre.
- ✓ Preciso que, en ejercicio de su derecho, se acoge a la reserva de no declarar en la presente audiencia.

6.1.8. Examen de la testigo menor Luz Gabriela Calderón Córdova, quien en audiencia de juicio oral de fecha 19 de agosto del 2025, acompañada de su tío político Arturo Hernán Garay Gonzáles, manifestó lo siguiente:

- ✓ Señaló que Gaby Juulissa Calderón Pérez es su tía, hermana de su padre.
- ✓ Preciso que, por el grado de familiaridad cercano con la procesada, se acoge a su derecho de no declarar en la presente audiencia.

6.1.9. Examen de la testigo ELSA MAGALI TERAN LEIVA, quien en audiencia de juicio oral de fecha 30 de julio del 2025, manifestó lo siguiente:

- ✓ Manifestó no tener vínculo de parentesco ni amistad con Gaby JUULISSA Calderón Pérez.
- ✓ labora en el ministerio público desde el 31 de agosto del 2017, en la Unidad de Víctimas y Testigos (UDAVIT).
- ✓ Conoce a Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, abogada de UDAVIT, con quien trabaja desde el 2020; y a Gaby Juulissa Calderón Pérez, por laborar en el mismo quinto piso, en oficina contigua a la de la doctora susana.
- ✓ Señaló que, al salir Susana Gálvez de vacaciones, ésta dejó una llave duplicada de su oficina bajo su custodia, para acceder a carpetas y utilizar la impresora de la unidad.
- ✓ Indicó haber ingresado a dicha oficina los días 31 de julio y 09 de agosto de 2024, siempre encontrándola cerrada, usando la llave y luego volviéndola a cerrar.
- ✓ Preciso que en la oficina de la doctora Susana permanecía habitualmente una laptop personal sobre el escritorio, dentro de un estuche de color fucsia, la cual utilizaba para elaborar informes estadísticos en excel, debido a que las computadoras institucionales son antiguas e incompatibles con el programa.



- ✓ Indicó que la información de los usuarios era trasladada en un USB institucional para que Susana la registrara en su laptop.
- ✓ El uso de equipos personales era común en la unidad debido a las limitaciones logísticas.
- ✓ Afirmó haber visto que Gaby Juulissa Calderón ingresó una impresora personal a su oficina, manifestando que era de su propiedad y la utilizaba para sus labores, dado que la institución carecía de equipos en buen estado.
- ✓ Manifestó que en diciembre se realiza el inventario de bienes institucionales y que ella siempre aclara que la impresora es de su propiedad, y que no cuenta con autorización formal para el ingreso.
- ✓ Explicó que tanto ella como la doctora Susana tenían la obligación de enviar mensualmente informes estadísticos a Cajamarca, y que la doctora Susana lo realizaba de manera diaria, por su lentitud en digitar, incluso recibiendo llamadas de atención por errores.
- ✓ Respecto a las llaves, señaló que en la institución circulaban duplicados por olvido frecuente de los profesionales.
- ✓ Enfatizó que la laptop sustraída era una herramienta de trabajo personal de la doctora Susana.
- ✓ Mi máquina si contaba con el programa excel para la elaboración de los informes de la unidad.

B) DOCUMENTALES:

6.1.10. Acta de denuncia verbal, para acreditar que el fiscal Ricardo Montenegro Bravo ante la PNP de Bambamarca hace conocer la sustracción de un equipo celular de propiedad del Ministerio Público, hecho ocurrido el día 13 de agosto del año 2024, y que si bien es cierto en ella se ha consignado que la sustracción se habría realizado a las 13 horas, sin embargo él ha indicado en su examen en juicio oral que, habría mencionado a las tres horas y no a las trece horas, tratándose de un error en la transcripción; también se advierte que el fiscal sospechaba de una persona de sexo masculino que se encontraba sentado al exterior, en ningún momento sospechó de la hoy investigada.

Abogado de la acusada, para precisar respecto de la denuncia, que no se trata de una denuncia inmediata, porque el hurto fue el día 13 de agosto a horas tres de la tarde y esta denuncia ha sido presentada 21 horas después, así como que en la denuncia no hay una sindicación directa en contra de mi patrocinada, así mismo tampoco se advierte el tipo de uso que el fiscal le daba a ese celular como para considerarlo herramienta de trabajo.

6.1.11. Acta de recepción de documento simple, para acreditar que posterior a la denuncia que hace el Fiscal Ricardo Montenegro Bravo, ingresa al aplicativo Google Maps y se advierte que el celular se encontraba a esa hora del día 14 de agosto, en la ciudad de Chiclayo en un terminal de Buses y Combis.

Abogado de la acusada, hay que precisar que, esta acta ha sido después de 23 minutos de que el Fiscal Ricardo Montenegro Bravo puso la denuncia, recién allí se hace de conocimiento que se realizó la búsqueda a través del aplicativo Google Maps; sin embargo, cuando denunció nunca hizo la búsqueda correspondiente ni siquiera en horas de la mañana del día 14.



6.1.12. Acta de manifestación de Ricardo Montenegro Bravo, el representante del Ministerio Público se desiste de su oralización porque el órgano de prueba ha sido examinado en juicio oral.

6.1.13. Toma fotográfica de la caja de cartón de la encomienda remitida por la investigada hacia la ciudad de Chiclayo, para acreditar el rótulo de la caja que ha sido encontrado por el personal policial al momento que ha sido intervenido el hermano de la investigada con la sobrina en la ciudad de Chiclayo, y que al interior de esa caja se ha encontrado el celular de propiedad del Ministerio Público y la laptop de propiedad de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda.

6.1.14. Acta de obtención de información, para acreditar que después de la ubicación exacta de dicho equipo celular, personal de la Comisaría de Bambamarca se comunica con sus pares de la ciudad de Chiclayo, enviándoles la ubicación exacta del equipo celular, siendo que efectivamente habían llegado al punto y habían intervenido a la persona de Segundo Ricardo Calderón Pérez con una caja de cartón en cuyo interior habían encontrado el equipo celular y la laptop.

Abogado de la acusada, precisar que con ello se corrobora que ambos bienes tanto la laptop y el equipo celular fueron enviados dentro de una sola caja, lo cual lo vamos a utilizar en nuestros alegatos con respecto a que si existe o no un concurso real de delitos.

6.1.15. Acta de constatación policial S/N-2024-ES PNP BAMBAMARCA, para acreditar con la primera que el personal policial se constituye a la empresa de transportes Bambamarca-Chiclayo ubicada en Jr. Mariscal Sucre de esta ciudad, donde el Gerente hace mención que efectivamente el día de 13 de agosto habían remitido una encomienda a la ciudad de Chiclayo, siendo la remitente Gaby Calderón Pérez y el destinatario Ricardo Calderón Pérez, por la cual habrían cancelado diez soles. También se deja constancia que dicho Gerente brinda un USB donde se encuentran los registros filmicos de fecha 13 de agosto del año 2024, conforme al **Acta de Recepción de USB conteniendo archivos filmográficos de cámaras de video vigilancia**, donde se puede advertir la presencia de la investigada cuando fue a dejar el paquete.

Abogado de la acusada, respecto a la primera acta solamente de aprecia la firma del Policía instructor y del señor Gilberto Cubas Fernández, pero no del representante del Ministerio Público, de la segunda acta ninguna observación.

6.1.16. Acta de inspección técnico policial, en ella se puede determinar que se hace una inspección, primero en un ambiente del cuarto piso del Ministerio Público, que sería la oficina donde se habría sustraído el celular, se advierte que la chapa no está vulnerada, se describe el interior de la oficina, los muebles, se precisa que por versión del Fiscal Ricardo Montenegro dicho celular se encontraba en uno de los escritorios descritos; luego se constituyen al quinto nivel, a la oficina de la agraviada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, donde se advierte que la chapa no está vulnerada, se describe su oficina, la abogada refiere que ese día recién se incorporaba a sus labores retornado de su descanso vacacional y ha advertido que su laptop no se encontraba en dicha oficina; en conclusión, describen los lugares que son distintos, que quedan en pisos distintos, uno en el cuarto y uno en el quinto piso, que estaría al costado de la oficina de la hoy investigada.



Abogado de la acusada, en esa inspección de las oficinas del doctor Ricardo Montenegro y de Susana Gálvez Castañeda, lo único que se puede corroborar es que son ambientes utilizados como oficina, en la cual se han descrito los bienes que forman parte de una oficina, no tratándose de inmuebles habitados que sean utilizados para servir de morada de los trabajadores de la institución.

6.1.17. Guía original de encomienda, para acreditar que la hoy investigada el día 13 de agosto del año 2024 envía a través de encomienda los bienes objeto de hurto, teniendo como destinatario la persona de Segundo Ricardo Calderón Pérez.

Abogado de la acusada, si bien en la referida guía se aprecia el nombre de mi patrocinada, sin embargo, esta guía para que sea valorada tiene que cumplir con ciertas formalidades, entre ellas que aparezca la firma o el sello de algún trabajador o representante de la empresa lo cual no se aprecia en el mencionado documento, tampoco se aprecia la hora en la que fue dejada la caja.

6.1.18. Ocho tomas fotográficas, de las que se advierte una persona de sexo femenino, cogida una caja y entrando a un terminal, de la empresa de transportes Bambamarca-Chota-Chiclayo el día 13 de agosto pasadas las 6 de la tarde, así mismo hay un escritorio donde recepcionan al parecer encomiendas, y esta persona de sexo femenino sería la hoy investigada, quien habría ido a dejar la encomienda.

Abogado de la acusada, esas fotografías lo único que acreditan es ver a una persona de sexo femenino, para demostrarse que corresponden a mi patrocinada, debería haberse practicado una pericia antropológica forense de análisis somatológico, lo cual no se ha hecho.

6.1.19. Acta de declaración de la testigo Nilvia Aracely Ruiz Escobar, el representante del Ministerio Público se desiste de oralizar dado que el órgano de prueba ha sido examinado en juicio oral.

6.1.20. Constancia de asignación, reasignación o renovación de equipo de telefonía celular, para acreditar que el equipo con el número de abonado 938530883 es del Estado, es un bien público que ha sido asignado por el mismo Ministerio Público para uso del Fiscal Provincial Ricardo Montenegro Bravo, por tanto, sería una herramienta de trabajo.

Abogado de la acusada, dejar constancia que de la referida documental, no se aprecia en ningún lado que ese celular fue entregado como herramienta de trabajo, lo único que acredita es que es un bien asignado por el Estado a favor del Fiscal Provincial.

6.1.21. Oficio N° 1368-2024-MP-FN-PJFSCAJAMARCA, para acreditar la condición laboral de la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez al momento de la comisión del hecho delictivo, la misma que desempeñaba el cargo de Asistente en función fiscal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc, con fecha de ingreso 05/04/2010 hasta la actualidad, bajo la modalidad del D.L. 728.

6.1.22. Oficio 059-2024-MP-FN-PFSP-C, para acreditar que la acusada tiene comportamiento de desprecio hacia la norma y que es reiterativo, no solamente este hecho, sino de hechos anteriores.

Abogado de la acusada, solamente para precisar de que ese oficio fue remitido con fecha 15 de agosto del año 2024, hace más de un año, en ese tiempo se informó de



que esa investigación por parte de la primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca se encontraba en investigación preliminar, pero por el transcurso del tiempo, esta investigación ya ha sido archivada, eso lo vamos a incorporar como prueba de oficio porque se archivó después de la audiencia del control de acusación.

6.1.23. Acta de reconocimiento fotográfico PNP de ficha RENIEC y tomas fotográficas de dicha diligencia, para acreditar el reconocimiento fotográfico de la persona de Gaby Juulissa Calderón Pérez como la persona que ha remitido la encomienda hacia la ciudad de Chiclayo.

Abogado de la acusada, solamente para precisar que esta prueba documental no puede ser valorada porque consideramos que es una prueba irregular, más allá de que aparezca la firma del señor fiscal y también la firma de la abogada defensora de mi patrocinada; sin embargo, hay que precisar que un reconocimiento fotográfico se practica de manera excepcional cuando la procesada no hubiera sido posible traerla para ser reconocida en rueda de personas; fiscalía ha realizado esta diligencia el 15 de agosto del año 2024 a pesar de que mi patrocinada desde el 14 de agosto ya se encontraba detenida; lo segundo y más grave, por la cual también consideramos que es una prueba irregular, es porque no se ha cumplido con la formalidad establecida por ley, a la reconocente, en este caso a la testigo, se le pone a la vista cinco fichas de Reniec con los datos completos, ahí se ve la foto, evidentemente, si la testigo al ver la ficha Reniec y al revisar el nombre de mi patrocinada, la va a reconocer; ahí se puede corroborar que se le ha puesto las cinco fichas íntegras con los datos correspondientes de cada persona que participa en ese reconocimiento fotográfico, lo cual es algo totalmente irregular.

6.1.24. Acta de visualización y transcripción de video y audios, para acreditar que estas grabaciones o filmaciones son del interior de la empresa a donde la investigada concurre el día 13 de agosto en horas de la noche a dejar una encomienda hacia la ciudad de Chiclayo, se puede observar cuando ingresa a un terminal terrestre y cuando se retira después de haber dejado dicha encomienda.

Abogado de la acusada, solamente para dejar constancia que esta prueba documental tampoco puede ser valorada porque en la denominación dice acta de visualización y transcripción de video y audios, ni siquiera dice acta de deslacrado; esto evidencia que el CD no ha observado la garantía de la cadena de custodia, se puede apreciar que se tratan de videos obtenidos a través de la aplicación WhatsApp, es por eso, que la abogada defensora dejó constancia de que ese video no había sido descargado del mismo sistema operativo de vigilancia, consecuentemente, como no ha sido descargado de la propia matriz, evidentemente esta prueba documental no puede ser valorada por constituir prueba irregular.

6.1.25. Acta de intervención policial S/N-24-DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIR-G1, con esta documental se hace constar que efectivamente el día 14 de agosto personal policial de la dependencia de Chiclayo interviene en el terminal ubicado en las calles Conquista y Jorge Chávez del Distrito de Leonardo Ortiz-Chiclayo al hermano de la hoy investigada, Ricardo Calderón Pérez cuando ha ido a recoger la encomienda, en compañía de su hija Luz Gabriela Calderón Córdova, dejándose constancia que el intervenido ya sabía que contenía un equipo celular, una laptop y medicina, asimismo, a quién se le incautó el celular para posteriormente realizar las diligencias de ley.



6.1.26. Acta de obtención y verificación de información, con esta documental se acredita que antes de intervenir a Ricardo Calderón Pérez, hermano de la hoy investigada, personal policial obtiene la información que había una caja de cartón donde se encontraba el teléfono hurtado, el cual timbran y vibra.

6.1.27. Acta de incautación, con esta documental se acredita que el personal policial de Chiclayo incauta una caja de cartón (encomienda) donde se encontraban los objetos materia de hurto y había sido enviada por la investigada a su hermano.

6.1.28. Acta de apertura de encomienda, incautación de especies y lacrado, con esta documental se acredita que al proceder al deslacrado, se pueden advertir los objetos materia de hurto, y que la laptop pertenecía a Susana Gaudencia.

Abogado de la acusada, solamente para precisar que la apertura de la caja se da el día 14 de agosto del año 2024, a horas 5:10 de la tarde y fiscalía dice que recién ahí toman conocimiento de que la laptop le pertenecía a la agraviada Susana Gaudencia, sin embargo, mi patrocinada estuvo detenida desde la una de la tarde.

6.1.29. Actas de declaración testimonial de la menor Luz Gabriela Calderón Córdova y Segundo Ricardo Calderón Pérez, el representante del Ministerio Público se desiste de oralizarlas porque éstos se han acogido al derecho de no declarar por ser familiares directos de la parte acusada.

6.1.30. Acta de denuncia verbal, con esta documental podemos advertir que recién, después que se lleva a cabo la apertura de la caja de cartón y se toman las fotografías, donde no solamente se encuentra el celular que pertenece al Estado sino una laptop, verifican que la laptop pertenecía a la doctora Susana Gaudencia Castañeda y recién se constituye, casi 24 horas después del hecho a poner la denuncia respectiva.

Abogado de la acusada, solamente para precisar que esa acta de denuncia verbal, no cumple con las formalidades del artículo 122 del Código Procesal Penal, porque en el encabezamiento ni siquiera se escribe el nombre de la autoridad policial que está recepcionando la denuncia, más allá de que aparezca ahí la firma de un instructor; así mismo del contenido de la denuncia, la señorita no declara que su laptop había sido encontrada en la ciudad de Chiclayo, conforme lo refiere el representante del Ministerio Público, consecuentemente, también sería una prueba irregular.

6.1.31. Acta de declaración de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, el representante del Ministerio Público se desiste de oralizar porque el órgano de prueba ha sido examinado en juicio oral.

6.1.32. Toma fotográfica a colores de la persona de Ricardo Calderón Pérez, con esta documental se grafica los objetos que se encontraban dentro de la caja (encomienda) que la hoy investigada ha enviado a su hermano a la ciudad de Chiclayo.

6.1.33. Constancia de asignación, reasignación o renovación de equipo de telefonía celular, con esta documental podemos acreditar que el equipo celular materia de sustracción ha sido asignado al Fiscal Ricardo Montenegro Bravo para uso laboral, ello implica que dicho equipo es solamente para efectos de trabajo y que el usuario debe cuidar dicho equipo siendo responsable en caso de pérdida o robo.



Abogado de la acusada, si bien con esa documental se acredita que es el Ministerio Público quien le proporciona ese celular al fiscal Ricardo Montenegro Bravo, pero ello no acredita que sea la única herramienta para que desempeñe sus labores como fiscal.

6.1.34. Acta de lectura y deslacrado de equipo de teléfono celular, con esta documental podemos acreditar que al realizarse la visualización del equipo celular de la sobrina de la investigada Luz Gabriela Calderón Córdova se puede advertir que existen conversaciones entre la investigada y su sobrina, donde le ponía de conocimiento que le estaba enviando un celular y una laptop y le mencionada que los formatee para que queden como nuevecitos y que vayan a recoger la caja con el señor Ricardo Calderón Pérez, con ello se demuestra que dichos equipos han sido sustraído para beneficio de sus familiares.

Abogado de la acusada, solicita que esta documental no sea valorada por constituir prueba ilícita, porque esa diligencia se realiza con la menor de edad Luz Gabriela Calderón Córdova, no participa ningún Fiscal de familia, no participa la madre de la menor, ni siquiera se le pregunta a la menor si es que ella presta su consentimiento para que ellos accedan a la información de su equipo celular, violándose un derecho fundamental que es el derecho a la intimidad y al secreto en telecomunicaciones.

6.1.35. Acta fiscal, de fecha 11 de septiembre de 2024, con esta documental podemos acreditar que el Ministerio conjuntamente con el Fiscal Coordinador y el abogado de la parte investigada se ingresó a la oficina para recoger algunas carpetas y se recogió algunas evidencias importantes para la presente investigación.

Abogado de la acusada, de esa documental no se evidencia que se haya recolectado alguna evidencia de interés para este caso.

6.1.36. Acta testimonial de Wilder Román Chávez Irigoín y de Daniel Benito Carranza, el representante del Ministerio Público se desiste de oralizarlas por cuanto los órganos de prueba han sido examinados en juicio oral.

6.1.37. Copia del cuaderno de registro de personal administrativo, hoja de servicio del día martes 13 de agosto del 2024, con esta documental se evidencia que la investigada Gaby Calderón, retornó el citado día a su centro de labores a la 01:28 pm. procediendo a pedir prestadas las llaves de las oficinas para abrir su oficina.

Abogado de la acusada, solo para precisar que de esta documental solo se evidencia que llegó a trabajar, no dice que pidió prestada llave alguna.

6.1.38. Acta de declaración de la agraviada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, el representante del Ministerio Público se desiste de oralizar por cuanto el órgano de prueba ha sido examinado en juicio oral.

6.1.39. Tomas fotográficas de la oficina de la agraviada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, con dichas cinco tomas fotográficas se acredita que la laptop ha permanecido siempre en su escritorio de la mencionada agraviada porque era su herramienta de trabajo.

Abogado de la acusada, esas fotografías únicamente acreditan que la mencionada servidora llevaba su laptop personal a su trabajo, pero esas fotografías no acreditan que la laptop sea su herramienta de trabajo; por otro lado, se deja constancia que el ambiente en el cual han sido tomadas las fotos se pueden visualizar libreros,



escritorios, una impresora, un sillón, legajos y fotos de usuarias a quienes se les está dando un pequeño regalo, lo cual corrobora que es una oficina y que no puede servir de vivienda o morada para la trabajadora.

6.1.40. Dos pantallazos de la matriz de estadística de UDAVIT Hualgayoc de abril 2024 y archivos de estadística junio-julio de 2024, con ellos se acredita que la agraviada realizaba sus trabajos en dicha laptop propios de su labor.

Abogado de la acusada, esos pantallazos son copias simples, no obra ningún sello de Notario Público que corrobore que efectivamente se estén tomando de la misma laptop, así mismo acredita que la trabajadora tenía información de uso reservado de la institución en una laptop de uso particular, lo cual está prohibido.

6.1.41. Acta de declaración de los testigos Rosa Elvira Muñoz Ramos y Ricardo Montenegro Bravo, el representante del Ministerio Público se desiste de oralizarlas por cuanto los órganos de prueba han sido examinados en juicio oral.

6.1.42. Declaración de la acusada, la misma que si bien es cierto, inicialmente el representante del Ministerio Público se reservó su derecho de oralizarla por cuanto la defensa de la acusada refirió que va a declarar más adelante, pero que sin embargo al finalizar la actividad probatoria manifestó su derecho a guardar silencio, razón por la cual ésta fue oralizada con las formalidades de ley en fecha 17 de septiembre del 2025. Con esta documental se acredita que la acusada acepta la sustracción de los dos objetos del interior de las oficinas del Ministerio Público, refiere que los ha enviado en una caja de cartón a la ciudad de Chiclayo siendo el destinatario su hermano Ricardo Calderón Pérez, así mismo se refiere ser la persona que aparece en las tomas fotográficas dentro de la empresa remitiendo una caja de cartón y el motivo ha sido para un beneficio de terceros como son su hermano y su sobrina.

Abogado de la acusada, se precisa que en la pregunta número cinco cuando mi patrocinada relata las circunstancias del hecho ocurrido, señala que ingresa aproximadamente a la una de la tarde a la oficina del doctor Ricardo Montenegro y que al salir y dirigirse a su oficina ve la puerta entre abierta de la oficina de Susana Gaudencia, lo cual es muy importante porque nos permite identificar que es una sola acción criminal y no conforme lo ha mencionado el Ministerio Público, que el primer hecho ha sido a la una y el segundo hecho a las tres de la tarde; así mismo refiere que ambos bienes los sacó de la institución el mismo día a las cinco de la tarde y colocados en una caja de cartón para ser enviados a la ciudad de Chiclayo, lo que nos permite identificar que se trata de una sola resolución criminal.

6.1.43. Constancia fiscal de extracción de copias del sistema SGF, con esta documental se acredita que la pérdida de celulares dentro de la oficina de la acusada no es de ahora, sino que ya vienen sucediendo hechos anteriores, en el que el agraviado es un abogado.

Abogado de la acusada, el señor Fiscal pretende vincular a mi patrocinada con este hecho en razón de que en la disposición de apertura de investigación preliminar y en la disposición de archivo, se aprecia que la investigación ha sido seguida en contra los que resulten responsables, en ninguna parte de las resoluciones se ha comprendido a mi patrocinada como investigada por lo que consideramos que esta prueba es irrelevante para la teoría del caso de señor Fiscal, porque es documento con la calidad de cosa decidida, que tiene los mismos efectos de la cosa juzgada, en consecuencia esa prueba documental no puede ser valorada.



4.1.44. Oficio 000263-2025-MP-FN-GG-OGTI-ORECOM, con esta documental se acreditan las características del celular sustraído, el valor de compra y el valor actual, así como que es un equipo del Estado.

Abogado de la acusada, esta documental debe ser valorada porque aporta información muy importante porque la misma oficina de redes y comunicaciones del Ministerio Público señala que la valorización del equipo celular objeto de sustracción, a la fecha de los hechos está valorizado en la suma de S/.64.90 soles, monto irrisorio que no configura un delito sino una falta contra el patrimonio.

6.2. De la Defensa Técnica de la acusada:

A) TESTIMONIALES:

6.2.1. Las declaraciones de Ricardo Montenegro Bravo, Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, Daniel Benito Carranza Ruiz, Wilder Román Chávez Irigoín, Milbia Aracely Ruíz Escobar, Rosa Elvira Muñoz Ramos y de Elsa Magaly Terán Leiva; así mismo, las declaraciones de Segundo Ricardo Calderón Pérez y de la menor Luz Gabriela Calderón Córdova, la defensa técnica de la acusada ha desistido de oralizarlas por cuanto los órganos de prueba han sido examinados en juicio oral, al haber sido ofrecidos por el representante del Ministerio Público, siendo que las dos últimos se han abstenido de declarar en el plenario conforme lo prescribe el artículo 165.1 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el vínculo de familiaridad que los une con la acusada.

B) PERICIALES:

6.2.2. Examen del perito de parte Honsler Iván Cueva Castillo, quién en audiencia de fecha 09 de setiembre del 2025, manifestó lo siguiente:

- ✓ No tiene ningún vínculo de amistad, enemistad o familiaridad con la persona de Gaby Juulissa Calderón Pérez.
- ✓ Soy el autor de la pericia valorativa, reconozco mi firma y me ratifico en el contenido de la misma.
- ✓ Soy Ingeniero Informático de Sistemas, tengo más de 20 ejerciendo la profesión, egresé de la Universidad San Pedro de Chimbote en el año 2000.
- ✓ He laborado en instituciones públicas y privadas realizando labores en informática.
- ✓ En algunas oportunidades he realizado peritajes de cómputo, equipos de impresión y comunicación, análisis de información de datos.
- ✓ En ninguna oportunidad he sido denunciado ni tengo antecedentes de ningún tipo.
- ✓ Se trata de una pericia valorativa de un bien informático, de una computadora portátil laptop, de marca Lenovo, modelo Aidiat Pad 330 15 AST, de serie PF1 HHP 68.
- ✓ La descripción de este equipo se realizó a través de las herramientas informáticas, se hizo la verificación visual del equipo de cómputo de manera externa, se verificaron las especificaciones técnicas de dicho equipo a través del sistema operativo.
- ✓ Se realizó la consulta vía web sobre las especificaciones y garantías que tiene el equipo en la página web del fabricante, en este caso de la marca Lenovo.



- ✓ Se consultó el valor monetario a través de la página web de empresas que proveen este equipo de cómputo.
- ✓ Se concluyó técnicamente que el equipo peritado, es un equipo obsoleto del año 2018, ya no presenta la garantía del equipo porque ha sido abierto para el cambio del teclado, el equipo ha sido formateado, ya no conserva el sistema operativo original.
- ✓ Se llega a la conclusión que es un equipo obsoleto por la fecha en que ha sido lanzado al mercado, por la memoria con la que viene, también porque el sistema operativo con el que vino ya no tiene soporte técnico, ni garantía para ese equipo de cómputo, ya que éstos se deterioran y devalúan muy rápido debido al cambio vertiginoso que hay en la tecnología.
- ✓ Cuando se determinó la pericia de la parte interna del equipo de cómputo se determinó que cuenta con el sistema operativo Windows 10, indicando que la fecha de instalación de ese sistema operativo corresponde 15-09-2022, eso quiere decir que el sistema operativo de ese equipo portátil no es original sino ya ha sido formateada.
- ✓ Que el equipo tiene un valor monetario de S/.500.00 soles.

C) DOCUMENTALES:

6.2.3. Pericia valorativa de bien informático (computadora portátil laptop). La defensa técnica de la parte acusada se desisto de oralizarla porque ya ha sido examinado de manera directa el Perito.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

Primero.- Descripción de la norma aplicable al caso.

- 1.1.** El Ministerio Público, imputa a la acusada **Gaby Juulissa Calderón Pérez** haber cometido el delito de **Hurto agravado**, previsto y sancionado en el artículo 185° del Código Penal, como tipo base y con las circunstancias agravantes establecidas en el **artículo 186°** primer párrafo, numeral **2.** por haber actuado mediante destreza; en concordancia con el segundo párrafo numeral **1.** haber cometido el delito en inmueble habitado; y, numeral **8.** Sobre bienes que constituirían herramientas de trabajo de la víctima; en agravio del **Estado**, representado por el Procurador Público del Ministerio Público, y de **Susana Gaudencia Gálvez Castañeda**.

Al respecto, debemos precisar que, para sustentar el delito de Hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de los elementos típicos del Hurto simple o básico, tipificado en el artículo 185° del Código Penal; así se tiene:

Artículo 185.- Hurto simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido (...)

Artículo 186.- Hurto agravado



El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. (...)

2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

(...)

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.

(...)

8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.

(...)

De la redacción normativa de este ilícito penal, se advierte que se configura el delito de Hurto cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas. Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de dos verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: *sustraer* y *apoderarse*. Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella conducta no constituirá hurto¹. Por **sustracción**, se entiende todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, por lo que se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio. Respecto a ello, Bramont-Arias Torres y García Cantizano refieren que, por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, en tanto Rojas Vargas sostiene que, por sustracción se entiende el proceso ejecutivo que da inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor.

Roy Freyre sostiene que **apoderarse** es toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; en tal sentido, *apoderarse* es pues la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo.

Asimismo, el tipo penal hace referencia a **bien inmueble**, debiéndose entender como tal a toda cosa que tiene existencia real y patrimonial, susceptible de ser transportada de un lugar a otro ya sea por sí mismas (animales) o por voluntad del hombre, quién para tal efecto puede utilizar su propia mano o algún instrumento mecánico o electrónico; quedando así fuera del concepto de bien mueble para efectos del derecho punitivo todos aquellos bienes muebles que no tienen valor patrimonial. Empero, es preciso subrayar que el derecho penal utiliza una acepción amplia de bien mueble que comprende no solo

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*, 6ta Edición, Volumen 2. Editorial Iustitia S.A.C. octubre de 2015. Pg. 953/954.



los objetos con existencia corpórea, sino también a los elementos no corpóreos susceptibles de medición tales como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.

Por otro lado, en cuanto al **bien jurídico protegido** en este tipo de delitos se ha establecido que es el Patrimonio, entendiéndose que está constituido por la suma de valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

El **sujeto activo**, al tratarse de un delito común o de dominio, el autor de este delito es cualquier persona natural. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades, solo exige que el agente se haya apoderado del bien ajeno o parcialmente ajeno a través de la sustracción. El **sujeto pasivo**, también puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige condición especial.

En cuanto a las **agravantes** que contempla el delito de Hurto agravado, y que otorgan un mayor reproche penal al agente, se ven legitimadas en el mayor disvalor del injusto, sea porque los medios empleados revelen una mayor peligrosidad, sea porque se provoca una mayor afectación a los intereses de la víctima, sea porque el resultado refleja una mayor lesión al bien jurídico protegido; y es justamente por ello que, para la configuración de este tipo penal, no se exige el elemento “valor pecuniario”, la cual se ve excluida, conforme afirma Rojas Vargas², debido a diversos factores: como son la pluriofensividad de la acción típica circunstanciada, notable disminución de las defensas de la víctima, criterios de peligrosidad por el agente y valoraciones normativas; aquí, mas que el valor referencial del bien, lo que interesa en el Hurto agravado es el modo como se realiza la sustracción-apoderamiento.

Ahora bien, en el presente proceso, las agravantes que se imputan a la conducta de la hoy acusada son tres, la **primera** tipificada en el primer párrafo, numeral 2, del artículo 186° del Código Penal, referente a la **destreza**, la cual se configura cuando el agente ha realizado la sustracción ilegítima de un bien ajeno sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado. Aquí el agente debe actuar haciendo uso de una habilidad especial, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial; en otras palabras, implica un especial cuadro de habilidad y pericia, no necesariamente excepcional pero que sea suficiente para eludir la atención de un hombre común y corriente para sustraer sus bienes.

Las otras dos, se encuentran contempladas en los numerales 1 y 8 del segundo párrafo del dispositivo normativo antes invocado, siendo estas cuando el **hurto se comete en inmueble habitado y sobre bienes que constituyan herramientas de trabajo del sujeto pasivo**. En cuanto a la primera, el desaparecido Salinas Siccha indicó que esta agravante hace referencia a un inmueble que sirva como morada o vivienda para la víctima, por lo que resultan excluidos los edificios que sirven para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas; a manera de ilustración precisa que, cuando la sustracción se comete en un colegio o local de universidad no constituye hurto agravado, cuando los estudiantes, profesores y administrativos se encuentren en pleno ejercicio de sus labores³. En **cuanto a la última**

² Rojas Vargas, Fidel *Jurisprudencial Penal Patrimonial*, Lima: Grijley, 2000, p. 173

³ Salinas Siccha, Ramiro. *Delitos contra el patrimonio, sexta edición corregida y aumentada*; Pacífico Editores SAC. 2023. P. 96.



agravante, este mismo autor graficó que se debe determinar que el bien objeto del hurto es herramienta de trabajo de la víctima.

Como elemento de tipicidad subjetiva del tipo penal, se configura con la presencia del dolo en el comportamiento del agente; esto es el actuar consciente y voluntario; pero además de ello, se requiere un provecho económico.

En lo que respecta al **provecho económico** debe ser entendido como un elemento subjetivo adicional al dolo, elemento subjetivo que doctrinariamente se le conoce como ánimo de lucro o ánimo de obtener provecho económico indebido, que se configura como la situación subjetiva del agente que le mueve a realizar todos los elementos objetivos para encontrar satisfacción final; en otros términos, constituye la finalidad que persigue el agente del hurto, esto es el sujeto activo del delito, quién desde un inicio actúa con la finalidad de obtener un provecho, beneficio, utilidad o ventaja indebida.

Segundo.- El Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal

2.1. El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la Sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos cuya comisión se pongan en su conocimiento.

2.2. De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14° de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

Tercero.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.

3.1. Por otra parte, el artículo 2°, numeral 24), numeral “e” de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia⁴. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar

⁴ “...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (**Exp. 10107-2005-HC**). Disponible en www.tc.gob.pe.



su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales⁵. Demás está señalar que la actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada⁶; por tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.

Cuarto.- De la valoración judicial de las pruebas.

4.1. En cuanto a la valoración judicial de la prueba, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1218-2007-PHC/TC, ha señalado que:

“La responsabilidad penal que se atribuye a un acusado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculcado en ellos. En ese sentido, la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena”.

4.2. En igual sentido la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, señala que la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: **i)** primer lugar, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las **practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes**, de forma que la convicción del juez o tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. **ii)** Ello conlleva a que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

4.3. Asimismo, conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal: *“El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio”.*

⁵ **T.P. CPP. Artículo II.- Presunción de Inocencia.** Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

⁶ “...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...”. (**Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. N°22**).



Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VII del mismo título que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo; estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, **obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral**, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que - *en resumen* - representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano previsto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

- 4.4. Aunado a ello, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.
- 4.5. Por otro lado, resulta fundamental referirse al ***principio de correlación entre acusación y sentencia***, según el cual, ***no*** se exige que los hechos acusados presenten una *identidad absoluta* con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que **en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó**, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones ***en el núcleo esencial de la acusación***, lo que constituye el verdadero debate, el *thema probandum*.
- 4.6. Antes de ingresar al análisis probatorio, es preciso dejar claramente definido el objeto del debate (*thema probandum*), a tal efecto, es posible delimitar el ***núcleo esencial de la acusación de este sumario***, en la siguiente premisa:

Si: ***“La ciudadana Gaby Juulissa Calderón Pérez, en busca de un provecho económico, se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular Samsung Galaxy A13, con línea telefónica 938530883 y de una laptop marca Lenovo, color blanco, con un estuche color rosado de unicornios, de propiedad del Estado-Ministerio Público y de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, respectivamente; sustrayéndolo de inmueble habitado, esto es de las instalaciones de la Fiscalía de la Provincia de Bambamarca, mediante destreza, constituyendo estos bienes herramientas de trabajo de sus poseedores”.***

Quinto.- Valoración holística de los medios de prueba:

- 5.1. Estando al contexto de imputación que formula el representante del Ministerio Público, se incrimina a la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez, ser **AUTORA** del delito de **Hurto agravado**, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio Público y de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda; toda vez que, el día 13 de agosto del año 2024, en su condición de asistente en función fiscal, ingresó a la oficina de la agraviada haciendo uso del manojito de llaves que previamente solicitó al personal de vigilancia de la Sede del Ministerio Público de Hualgayoc-Bambamarca, del departamento de



Cajamarca, a fin de sustraer una laptop marca Lenovo; y, posteriormente, horas mas tarde, ingresar a la oficina del Fiscal Coordinador Ricardo Montenegro Bravo, advirtiéndole su ausencia, y sustraer un equipo celular modelo A13, asignado al Despacho para mejor ejercicio de las labores.

- 5.2. Por ello, estando a la valoración individual de las pruebas, éstas deben someterse además a una evaluación conjunta o integral, con el objeto de determinar si en el presente proceso se concurren los presupuestos, tanto objetivos como subjetivos, del tipo penal de Hurto agravado - *estimando el artículo 185° del Código Penal-tipo base-*; además, de las agravantes - *artículo 186°, primer párrafo, numeral 2; y segundo párrafo, numerales 1 y 8, del referido Código Sustantivo* - que imputa el Ministerio Público, estas son: destreza, en inmueble habitado y sobre bienes que constituyen herramientas de trabajo.

Sobre la preexistencia del bien inmueble

- 5.3. Para poder confrontar el supuesto fáctico con el tipo penal de Hurto Agravado, a la luz de los elementos de prueba obtenidos en el juicio oral; en un primer orden, se debe acreditar la preexistencia del bien mueble que el sujeto agente sustrae. En la realidad judicial peruana a las víctimas de los delitos contra el Patrimonio se les exige demuestren la preexistencia del bien sustraído; dicha exigencia se encuentra regulada en el artículo 201⁷ del Código Procesal Penal, y no es una cuestión de mera formalidad, sino que, la preexistencia del bien constituye un elemento objetivo del tipo penal, es el objeto material de la sustracción, sin el cual, claramente, el delito de Hurto no se configuraría. Respecto a su acreditación, se debe tener en cuenta que, en los delitos contra el patrimonio, solo se requiere una actividad probatoria específica cuando no existan testigos del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción; esta decisión es relevante debido a que la preexistencia del bien puede acreditarse a través de las declaraciones preliminares o a través de cualquier medio de prueba idóneo para tal fin.
- 5.4. En el caso sub judice, se ha logrado probar fehacientemente la preexistencia de los bienes muebles materia de la sustracción; y, a la vez, a los propietarios de éstos. Así se tiene el **Acta de apertura de encomienda, incautación de especies y lacrado**, de fecha 14 de agosto de 2024, en donde se da cuenta que personal policial de Investigación de robos del DEPINCRI de Chiclayo, con participación de la fiscal adjunta Gasdaly Salazar Alarcón, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz, luego de intervenir a la persona de Segundo Ricardo Calderón Pérez con una encomienda *-caja de cartón, color beige, con inscripción impresa se lee “FRAGIL” “B BRAUN” en letra color verde, con una hoja de papel de cuaderno cuadriculado pegada al costado con la inscripción a manuscrito con tinta de lapicero color azul que se lee “PARA: Segundo Ricardo CALDERÓN PÉREZ - Chiclayo, REMITE: Gaby CALDERÓN PÉREZ-Bambamarca”-* proceden a su apertura, en cuyo interior se observa, entre algunos medicamentos, **un (01) funda de laptop**

⁷ Artículo 201. Preexistencia y Valorización

1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.



color fucsia con dibujos de unicornio, un (01) celular con funda de color rojo, marca Samsung, modelo Galaxy A13, IMEI 352971687238408/01, con número de abonado 938530883, hallado en el bolsillo de la funda de laptop antes descrita y una (01) laptop marca Lenovo color blanco, AMD A6, serie PF1HHP68, con su respectivo cargador marca Lenovo; dejándose constancia en dicha documental que, el SS PNP César Flores Muro, en ese acto, se comunica con el denunciante Ricardo Montenegro Bravo al celular N° 943661532, quien le indicó sobre el patrón de desbloqueo del celular marca Samsung (incautado), siendo la letra “G” invertida, gracias a la cual se pudo acceder al contenido de dicho equipo móvil, verificar el IMEI y abonado. Del mismo modo, en ese acto se procedió a encender la laptop incautada, siendo que al ingresar a la configuración se aprecia un usuario con la denominación de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda.

- 5.5. Aunado a ello, para el caso del celular sustraído, se acredita su preexistencia con la **Constancia de Asignación, reasignación o renovación de equipo de telefonía celular**, de fecha 10 de abril del año 2023, en donde se documenta que la persona de Jiménez Chuque Félix Eloy, en calidad de Gerente de la Oficina de Redes y Comunicaciones del Ministerio Público hace entrega, en calidad de asignación, el aludido equipo móvil -N° celular 938530883, marca Samsung, modelo Galaxy A13 e IMEI 352971687238408- a la persona de Ricardo Montenegro Bravo, quien se desempeña como Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc; de cuya documental se desprende además que el verdadero titular o propietario del equipo móvil es el Ministerio Público, tal como se advierte del citado documento, en su parte final, antes de las firmas de los intervinientes, en el que se consigna taxativamente: “El usuario tiene conocimiento de la Directiva Normas para la administración y uso de **equipos de telefonías celular del Ministerio Público**”, haciéndose ver, de esa expresión lingüística (del) de pertenencia, que dicho bien fue adquirido por la Institución agraviada a fin de entregarles a determinados fiscales en apoyo a sus funciones. En esta misma línea, se logró acreditar **la preexistencia y propiedad del del celular sustraído** con el **Oficio N° 000263-2025-MP-FN-GG-OGTI-ORECOM**, de fecha 24 de febrero de 2025, en donde la persona de Dolly Clotilde Galván Talledo, encargada de la Oficina de Redes y Comunicaciones del Ministerio Público, da a conocer que al inicio del contrato con el proveedor del servicio (Empresa Claro), el celular tenía un costo de reposición de S/.879.00. De este oficio, es evidente que el Ministerio Público era el propietario del celular, pues éste había contratado con la Empresa Claro, proveedor del servicio, el equipo Samsung Galaxy 13 (modelo2), con lo que queda acreditado que esta empresa le había abastecido el cuestionado dispositivo celular. Lo que es corroborado además con lo referido por el denunciante **Ricardo Montenegro Bravo**, quien, al momento de ser examinado en el plenario, hizo referencia a que el celular sustraído sería de propiedad del Ministerio Público y a él se le había asignado para facilitar su labor como fiscal, la de los demás fiscales, así como del personal administrativo y jurisdiccional que labora en dicha institución.
- 5.6. En lo que respecta a la **laptop marca Lenovo color blanco, AMD A6, serie PF1HHP68**, se ha probado su preexistencia, también, con el panel de fotografías en la oficina de la UDAVIT-Hualgayoc, en donde se aprecian cinco fotografías



de dos fechas o días diferentes (del 08 de marzo y 14 de mayo de 2024), las que corresponden a un ambiente cerrado, destinado para fines laborales (oficina), verificándose la presencia de diversas personas, todas mujeres, entre ellas personal del Ministerio Público - UDAVIT, identificadas como tales por la vestimenta que usan (chaleco azul con logo de UDAVIT), un estante con archivadores y libros, y además un escritorio, sobre el cual se puede observar la aludida laptop; y que si bien es cierto, en el análisis probatorio las tomas fotográficas tienen como objeto acreditar y comprobar los hechos constitutivos del delito, mediante las cuales se identifica a las personas, los lugares en donde se realizó la conducta constitutiva del delito, y otros hechos que sirvan para corroborar la conducta inculpada; éstas para que constituyan pruebas válidas deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que exista correspondencia entre su contenido y lo representado en ellas, con los hechos que se pretende probar; en el presente proceso, se cuenta con cinco fotografías a color, las mismas que han sido actuadas en juicio oral, pero que aun cuando éstas carecen de fecha en la misma fotografía, en tanto la fecha que se consigna en ellas es parte de la impresión en la parte superior de la impresión, sirven como medio de corroboración de un hecho notorio, consistente en la permanencia de la laptop de propiedad de la agraviada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda en la oficina de ésta, en las instalaciones del Ministerio Público de Hualgayoc-Bambamarca, y que no representan por sí solas ningún hecho nuevo a probar sino que corroboran lo ya acreditado con otros medios probatorios. Sobre la propiedad de este bien, queda probado que le pertenecía a la agraviada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, no solo por que así se desprende de su declaración, en donde indica: *“mi laptop en el año 2020 lo compré en Lima, en una tienda Metro, en época de pandemia, en los años 2015 al 2020 no nos solicitaban el archivo Excel, este se inicia a partir del 2023, es por ello que desde allí utilizo mi laptop para realizar mis informes, anteriormente hacíamos otro tipo de informes, la computadora de la oficina está obsoleta, lo que pasa es que como es antigua, lamentablemente a veces se malogra (...)”*; sino porque personal policial luego de haberla incautado, la enciende y da cuenta que el usuario que registra dicha computadora portátil responde a su nombre; es decir, a nombre de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda.

- 5.7. Entonces, hasta este punto se tiene que el **celular con funda de color rojo, marca Samsung, modelo Galaxy A13, IMEI 352971687238408/01, con numero de abonado 938530883** es de propiedad del Ministerio Público, cuya preexistencia se ha acreditado antes de la sustracción por el sujeto agente; al igual que la **laptop marca Lenovo color blanco, AMD A6, serie PF1HHP68**, cuya propietaria es la ciudadana Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, y ha existido antes de su sustracción; por ende, dichos bienes son totalmente ajenos a la hoy acusada, quien no tendría ni tuvo legitimidad para poder hacerse de ellos.

Sobre la sustracción del bien

- 5.8. Para recalcar lo ya referido, la acción de sustraer es entendida como todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Esto se configura cuando el agente realiza cualquier maniobra con la finalidad de romper la esfera de vigilancia que la víctima tiene



sobre el bien y aprehenderlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio, situándonos ante el apoderamiento. En líneas simples, la sustracción es entendida como toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar en donde se encuentra.

- 5.9. En el presente caso, se ha logrado probar que los bienes sustraídos, tanto el celular como la laptop, han sido sustraídos y desplazados de la esfera de dominio de sus poseedores, conforme se detalla a continuación. Mediante **Actas de denuncia verbal**, de fechas 14 de agosto de 2024, las personas identificadas como Ricardo Montenegro Bravo y Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, dan a conocer ante la sección de delitos y faltas de la Policía Nacional del Perú - sede Bambamarca, la sustracción de un teléfono celular marca Samsung Galaxy A13, color negro, con número de abonado 938530883, de propiedad del Ministerio Público de Hualgayoc-Bambamarca, y una laptop marca Lenovo, color blanco con estuche rosado de unicornios, de su propiedad, hechos ocurridos en las instalaciones del Ministerio Público de Bambamarca. En **cuanto al celular marca Samsung A13**, se ha podido comprobar que dicho bien estaba bajo la custodia o bajo el dominio del fiscal provincial Ricardo Montenegro Bravo, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc-Bambamarca, pues como se detalló en apartados anteriores, la Oficina de Redes y Comunicaciones le asigna dicho bien a fin de coadyuvar con su labor y mejor desempeño en su labor; siendo que para el día de su sustracción -13 de agosto de 2024- el señor fiscal antes mencionado, hasta las 15:30 o 16:00 horas, aun lo tenía en su oficina, en las instalaciones del Ministerio Público Sede Bambamarca, conforme lo indica al momento de rendir su declaración en el plenario: “(...) el celular no aparece ya más o menos como a las 3:30 o 4:00 de la tarde ya no lo he tenido; mejor dicho, no lo he usado porque recuerdo que a las 3 o algo recibo un correo o un WhatsApp donde me pedían el correo institucional de mesa de partes y yo a esa hora contesto ese mensaje (...) pero la pérdida del celular ha sido pasada las tres de la tarde”. En **lo que concierne a la laptop Lenovo**, se ha logrado probar que este bien para antes de las 13:28 horas del día 13 de agosto de 2024 se encontraba en la oficina de la Abogada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda de la UDAVIT, también en las instalaciones del Ministerio Público Sede Bambamarca, exactamente en un despacho ubicado en el quinto nivel de dicho edificio, bajo llave, conforme se desprende de su propia declaración, en donde menciona que ella salió de vacaciones por 15 días, con fecha de retorno el 14 de agosto de 2024; siendo que antes de retirarse, dejó su oficina cerrada con llave, pues es de uso personal, y ahí dentro dejó su laptop marca Lenovo, con su respectiva funda con imágenes de unicornios; en ese entender, pese a que la agraviada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda para el día 13 de agosto de 2024 haya podido estar gozando de su derecho vacacional, por aquellas fechas, aun ejercía señorío o poder sobre su computadora portátil, pues la había dejado en el escritorio de su oficina, a la cual no podía acceder ningún personal, pues no tenían la autorización y además, por ser un espacio destinado para su uso exclusivo (laboral).
- 5.10. No obstante, horas más tarde, para las 18:33 pm., los dos bienes sustraídos (Celular Samsung A13 y Laptop marca Lenovo) ya no se encontraban en los despachos u oficinas de sus poseedores, ya no estaban más dentro de su esfera



patrimonial; sino yacían dentro de una caja de cartón⁸ fuera de su alcance, siendo trasladados y enviados como encomienda en la Empresa de Transportes Bambamarca-Chota-Chiclayo, desde la ciudad de Bambamarca hasta el Distrito de José Leonardo Ortiz-Chiclayo (Terminal Vargas, ubicado en la Intersección de las calles Conquista y Jorge Chávez), conforme se aprecia del **Acta de visualización y transcripción de video y audios**, de las grabaciones de las cámaras de video vigilancia del terminal terrestre de la Empresa Bambamarca-Chota-Chiclayo, en donde se advierte que una persona de sexo femenino, vestida con pantalón jean azul, chaleco de color oscuro, ingresa al referido terminal terrestre, llevando en su mano una caja de cartón, pegado sobre ella un papel de color blanco; así como de la **Guía de encomienda N° 010192**, en donde se advierte que a través de la Empresa de Transportes Bambamarca-Chota-Chiclayo, el día 13 de agosto de 2024, desde la ciudad de Bambamarca se envía una encomienda -la misma que la era llevada por la persona de sexo femenino descrita en el Acta de Visualización- hasta la ciudad de Chiclayo. Resultando que, para el día siguiente 14 de agosto de 2024, a horas 12:30 pm., dichos bienes se situaban justamente dentro de la mencionada caja de cartón (encomienda), en el Terminal Vargas esperando a ser recogida por la persona de Segundo Ricardo Calderón Pérez, quien fue intervenido por personal PNP de investigación de robos del DEPINCRI-Chiclayo, conforme se detalla en el **Acta de Intervención Policial S/N-24-DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIR-G1**, de fecha 14 de agosto de 2024, al momento en que, acompañado de su menor hija de nombre Luz Gabriela Calderón Córdova (16) recogió la encomienda, conteniendo los bienes sustraídos.

- 5.11. Queda claro entonces que, si bien es cierto, para el día 13 de agosto de 2024, los bienes objeto del delito bajo comento, aun estaban bajo la esfera patrimonial o ámbito de protección de sus poseedores o propietarios, para el día siguiente, ya no ejercían algún tipo de dominio sobre estos; sino que más bien habrían sido sustraídos por la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez de las oficinas de sus poseedores ubicadas en el interior de las instalaciones del Ministerio Público, conforme se advierte del **Acta de inspección Técnico Policial**, de fecha 14 de agosto de 2024; quien luego de desplazar los bienes fuera de la esfera de dominio de sus titulares, se apoderó de los mismos y disponiendo de ellos, los remitió en una caja de cartón (encomienda) hasta la ciudad de Chiclayo-José Leonardo Ortiz para ser recogidos por su hermano Segundo Ricardo Calderón Pérez y su sobrina Luz Gabriela Calderón Córdova, conforme se advierte del **Acta de recepción de documento simple**, mediante el cual, el fiscal provincial Ricardo Montenegro Bravo hace entrega del fiscal adjunto provincial de turno de la ciudad de Bambamarca, César Andrés Cebrián Loyola tres documentos simples, en los que se detalla la ubicación del celular hurtado, con los planos de ubicación de éste y capturas realizadas del navegador google, mediante los cuales se logró ubicarlo en el terminal terrestre de la ciudad de Chiclayo.

⁸ La misma la misma que fue incautada por personal policial de Chiclayo en el Distrito , revisar el **Acta de apertura de encomienda, incautación de especies y lacrado**, de fecha 14 de agosto de 2024, en donde se da cuenta de la intervención a la persona de Segundo Ricardo Calderón Pérez con una encomienda - caja de cartón, color beige, con inscripción impresa se lee "FRAGIL" "B BRAUN" en letra color verde, con una hoja de papel de cuaderno cuadriculado pegada al costado con una inscripción "PARA: Segundo Ricardo Calderón Pérez – Chiclayo, REMITE: Gaby Calderón Pérez-Bambamarca".



- 5.12. En el presente proceso no se cuenta con prueba directa que nos permita establecer de manera inmediata que la sustracción de los objetos hurtados fue realizada por la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez; sin embargo, de la valoración integral de los medios de prueba actuados en el plenario, es posible construir en base a la prueba indiciaria y conforme a las reglas de la sana crítica que la hoy acusada fue la autora de dicha sustracción. En ese sentido, de manera preliminar, debemos señalar que, para nuestra normatividad procesal, la Prueba Indiciaria no es un conjunto de presunciones o meras sospechas que hacen suponer al Juzgador la realización de determinado suceso; por el contrario, si se presentan los requisitos necesarios y es construida adecuadamente, la Prueba Indiciaria produce los mismos efectos que la Prueba Directa, con suficiente solidez para desvirtuar la presunción de inocencia⁹.
- 5.13. Así, veremos que la denominada Prueba por Indicios se encuentra recogida en el artículo 158°, numeral 3) del CPP, y requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordante y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.
- 5.14. Sin embargo, dada la habitualidad del empleo de la Prueba Indiciaria en la resolución de casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha diseñado ciertas pautas metodológicas para que la Prueba por Indicios sea adecuadamente construida y -por tanto- surta el efecto pleno de la Prueba Directa. Así tenemos que en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el TC ha establecido como requisitos de la Prueba Indiciaria que los indicios: a) deben estar plenamente probados, b) deben ser plurales, c) concomitantes al hecho que se trata de probar y d) deben estar interrelacionados, de modo que no se excluyan entre sí¹⁰. De otro lado, y respecto al diseño de construcción de la Prueba Indiciaria, la sentencia del TC en comento también indica: “...Así, el modelo de la motivación respecto a la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: **hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final**. O si se quiere, **hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido**”¹¹. Como vemos, en esta sentencia el TC ha reforzado el concepto de lo que debemos entender por Requisitos Materiales Legitimadores de la Prueba Indiciaria y que habían sido ya expuestos en la Ejecutoria Suprema dictada en el Proceso N° 1912-2005¹², la que precisó que tan importante como la calidad de los indicios

⁹ “...La prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino, además -y como condición para lo primero- que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada...” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La Prueba Indiciaria”, disponible en www.pucp.edu.pe

¹⁰ “...Que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar **plenamente probado** -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser **plurales**, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también **concomitantes** al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar **interrelacionados**, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia...”. (subrayado propio). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, F.J. N° 31. Giuliana Llamaja Hilares, disponible en www.tc.gob.pe.

¹¹ Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, F.J. N° 31. Giuliana Llamaja Hilares, disponible en www.tc.gob.pe.

¹² “...que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto a los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar...”. CASTILLO ALVA, José Luis.



con que se cuente, es la calidad del razonamiento lógico-deductivo que se emplee para arribar a determinada conclusión. Por tanto, y siguiendo la lógica de estas decisiones, toda Prueba por Indicios que: a) tenga como presupuestos indicios probados, plurales y convergentes; y b) se construya siguiendo la secuencia lógica indicada previamente (Requisitos Materiales Legitimadores) tendrá la misma eficacia que la Prueba Directa y -por ende- virtualidad absoluta para destruir la Presunción de Inocencia del acusado.

- 5.15. En el caso sub *examine*, se tiene como **hecho inicial o base** que la acusada para el día de los hechos ejercía labores en el Distrito Fiscal de Cajamarca, en el cargo de asistente en función fiscal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc, conforme se aprecia del **Oficio N° 001368-2024-MP-FN-PJSCAJAMARCA**, de fecha 15 de agosto del años 2024; que el día 13 de agosto de 2024 ingresó a laborar a las instalaciones del Ministerio Público a las 7:48 de la mañana, salió a su refrigerio a las 13:05 pm, retornando a la 13:28 pm, conforme se aprecia de los **registros en cuadernos de ocurrencias del personal de vigilancia** de dicha Sede, correspondiente a tal día, firmados por Daniel B. Carranza Ruiz y Norbil Julca Moloch¹³. Que a la hora de su retorno de la hora de refrigerio (13:28 horas); y, aduciendo que se había olvidado su llave en su oficina, solicitó a personal de vigilancia el manajo de llaves de todas las oficinas de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc, las que incluían la del despacho de personal de UDAVIT, exactamente de la Abogada Susana Guadencia Gálvez Castañeda, que coincidentemente se encontraba en el mismo nivel (quinto piso) y al costado de la oficina de la acusada, esto **conforme lo describieron los testigos Daniel Benito Carranza Ruiz y Wilder Román Chávez Irigoín**, en el plenario al momento de ser interrogados. Aunado a ello, se cuenta además con las conversaciones mediante el aplicativo WhatsApp del día 13 de agosto de 2024, a horas 5:48 pm. hasta 8:41 pm., en donde la acusada le indica a su pariente que enviará un encomienda a nombre de su padre (es decir a nombre de Segundo Ricardo Calderón Pérez), conteniendo un teléfono celular, una laptop y medicamentos, indicándole que se debería cambiar la mica del celular, y formatear la computadora portátil, a lo que su sobrina le responde agradeciéndole, y refiere que al día siguiente irán con su padre a las 8 am. a recoger la encomienda, tales mensajes se detallan e ilustran de los anexos del **Acta de deslacrado y lectura de teléfono celular**, marca Samsung, modelo Galaxy A32, IMEI 357467/54/301937/6, con línea telefónica 923211740 el cual le pertenece a la menor Luz Gabriela Calderón Córdova, sobrina de la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez. Por último, se tiene que a las 18:33 pm. del día 13 de agosto de 2024 se registró la presencia de la citada acusada en el Terminal Terrestre de la Empresa de Transportes BAMBAMARCA-CHOTA-CHICLAYO, trasladando una caja de cartón color beige, conteniendo los bienes sustraídos (celular y laptop), conforme se desprende del **Acta de constatación policial S/N-2024-ES PNP BAMBAMARCA**, de fecha 14 de agosto de 2024, de la cual se advierte que la acusada dejó una caja de cartón color beige para ser remitida a la ciudad de

"Comentarios a los Precedentes Vinculantes en Materia Penal de la Corte Suprema". Editorial Grijley, Lima 2008, pp. 381.

¹³ Personal de vigilancia, turno día (desde las 7:00 am hasta las 19:00 pm), que el día 13 de agosto de 2024 se encontraban ejerciendo labores en la Sede del Ministerio Público de Hualgayoc-Bambamarca, conforme se aprecia del Acta Fiscal, de fecha 11 de setiembre de 2024.



Chiclayo, dirigida a la persona de Segundo Ricardo Calderón Pérez; y, el **Acta de Visualización y Transcripción de Video y audios**, de los registros filmicos de las cámaras de videovigilancia de dicha Empresa, y del **Acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC**, de fecha 15 de agosto de 2024, en donde se deja constancia que la testigo Milbia Alacely Ruiz Escobar, quien el pasado 13 de agosto, brindó apoyo en la Empresa de Transportes BAMBAMARCA-CHOTA-CHICLAYO, en el área de encomiendas, atendió a la acusada a fin de que remita la caja que llevaba en manos hasta la ciudad de Chiclayo, la misma que logra reconocer en fotografía, a quien para dicha diligencia se le había asignado el número 5.

- 5.16. Hay que precisar que, respecto a este medio de prueba, reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC, la defensa técnica de la acusada ha referido que esta prueba no puede ser valorada, en tanto se trata de una prueba irregular, refiere que más allá de que aparezca la firma del señor fiscal y también la firma de la abogada defensora de su patrocinada, se debe precisar que un reconocimiento fotográfico se practica de manera excepcional cuando la procesada no hubiera sido posible traerla para ser reconocida en rueda de personas; siendo que esta diligencia es del 15 de agosto del año 2024 cuando la acusada desde el 14 de agosto se encontraba detenida; así mismo refiere que no se ha cumplido con la formalidad establecida por ley, por cuanto a la testigo, se le pone a la vista cinco fichas de Reniec con los datos completos, lo que ha permitido que evidentemente, la testigo al ver la ficha Reniec y al revisar el nombre de mi patrocinada, la haya reconocido. Sin embargo, el juzgado considera que la diligencia ha respetado las garantías que exige el artículo 189° del Código Procesal Penal, esto es, que la persona que va a reconocer realice previamente una descripción de la persona aludida, la misma que se ha dado cumplimiento conforme se advierte del rubro II de la citada acta de reconocimiento; si bien es cierto, la norma precisa que cuando el imputado no pudiera ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas; se advierte que la norma procesal no refiere que el reconocimiento fotográfico sea de naturaleza excepcional, sino que ésta se realizará cuando la persona no pueda ser traída para su reconocimiento de personas, y que personal de la PNP no indicó la razón por la cual no fue posible contar con la presencia física de la acusada, pero que esta omisión no la invalida, en tanto se ha respetado las demás garantías legales del procedimiento, como garantizar que previamente la testigo no haya tenido contacto con la acusada, conforme se advierte de la descripción del segundo párrafo del numeral I del acta; se contó además con la participación del titular de la acción penal, César Andrés Cebrián Loyola, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc-Bambamarca, así como de la defensa de la acusada, abogada Dyana Fernández Comettant, sin que ésta haya observado la diligencia, por el contrario ha estampado su firma en señal de conformidad. Conforme a lo detallado, se advierte que no se inobservaron las reglas del reconocimiento, previsto en el artículo 189° del Código Procesal Penal, pues previamente se describió las características físicas de la acusada y posteriormente se pasó a exhibir las fichas reniec de diferentes personas, no verificándose afectación a los parámetros legales a tomar en cuenta en un reconocimiento fotográfico, más aun si esta prueba no es la única que identifica a la acusada sino que constituye prueba de



corroboración periférica junto a los demás medios de prueba actuados en el plenario.

- 5.17. En este orden de ideas, realizando una inferencia lógica sobre los indicios antes señalados, valorados de manera conjunta, permiten construir un razonamiento inductivo claro, preciso y concordante, llegándose a probar que la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez el día 13 de agosto de 2024 se encontraba laborando en las instalaciones de la sede del Ministerio Público de Hualgayoc-Bambamarca, en su oficina que ubicada en el quinto nivel del edificio, la misma que se encuentra al costado del despacho de la agraviada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, quien para aquel entonces se encontraba haciendo uso de su derecho vacacional; siendo que, llegada las 13:00 horas se retira de dichos ambientes para ir hacer uso de su hora de refrigerio; empero, teniendo conocimiento que en las oficinas de su colega ubicadas al costado de su oficina, se encuentran bienes de valor (en este caso una laptop), además de conocer que en ese lapso de tiempo (desde las 13:00 hasta las 14:00 horas) personal fiscal y administrativo no se encuentran en sus oficinas y tampoco en las instalaciones de la fiscalía, por ser hora de refrigerio, premeditadamente, retorna a la sede a las 13:28 pm, y so pretexto de que se olvidó su propia llave en su oficina, solicita a personal de vigilancia y se hace con el manito de llaves *-en cuyo grupo también se encontraba la llave que da acceso a la oficina de la agraviada-*, y aprovechando tales circunstancias sustrae la referida laptop marca Lenovo, para luego cerrar la puerta de la oficina y devolver las llaves al personal de seguridad o vigilancia. De este mismo modo, horas más tarde, aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 horas, valiéndose de la ausencia del magistrado Ricardo Montenegro Bravo, quien no se encontraba en su oficina, aprovechó para sustraer el celular marca Samsung A13 que se encontraba en su escritorio, esto debido a que ella era la persona encargada de ingresar y salir de ese Despacho con la carga del día, es decir con disposiciones firmadas para ser diligenciadas. Una vez sustraídos los bienes, la acusada, culminada la jornada laboral de ese día, 13 de agosto de 2024, sale de las oficinas del Ministerio Público en posesión de la laptop y del celular, y mientras conversa con su sobrina Luz Gabriela Calderón Córdova sobre la remisión de una encomienda a nombre de su hermano Segundo Ricardo Calderón Pérez, introduce los bienes en una caja de cartón, color beige, y se constituye hasta la Empresa BAMBAMARCA-CHOTA-CHICLAYO, para enviarla hasta José Leonardo Ortiz de la ciudad de Chiclayo. Al respecto debemos tener en cuenta que, si bien es cierto, en las inmediaciones del Terminal de la empresa de transportes antes mencionada no se aprecia la laptop y el celular, ha quedado demostrado, que los mismos en ese momento se encontraban dentro de la encomienda (caja de cartón) que la misma acusada remitió desde Bambamarca-Cajamarca a José Leonardo Ortiz-Chiclayo, a fin de que sea recogida por sus familiares, conforme se ha dejado sentado en el **Acta de intervención Policial S/N-24-DIVINCRI-DEPRINCRI.SIC-AIR G1, Acta de obtención y verificación de información**, la misma que permitió advertir al personal PNP de la ciudad de Chiclayo que el celular sustraído en las instalaciones del Ministerio Público, sede Bambamarca del distrito fiscal de Cajamarca, se encontraba en el interior de la encomienda remitida por la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez, **Acta de incautación**, de fecha 14 de agosto de 2024, con la cual personal PNP DEPINCRO-CH, procede a incautar la caja de cartón conteniendo en su interior el celular de propiedad del Estado-Ministerio



Público y la laptop de propiedad de Susana Gálvez Castañeda; y, **el Acta de apertura de encomienda, incautación de especies y lacrado**; en donde se da cuenta, que desde la ciudad de Bambamarca se había enviado una encomienda a la ciudad de José Leonardo Ortiz, consistente en una caja de cartón, color beige, con inscripción impresa “FRAGIL” “B BRAUN” en letra color verde, con una hoja de papel de cuaderno cuadriculado pegada al costado con una inscripción “PARA: Segundo Ricardo Calderón Pérez - Chiclayo, REMITE: Gaby Calderón Pérez -Bambamarca”; en la que se encontró, entre otros bienes (medicamentos-pastillas), el celular con funda roja, marca Samsung, modelo Galaxy A13, IMEI 352971687238408/01 y la laptop marca Lenovo color blanco, AMD A6, serie PF1HHP68, con su respectivo cargador y funda. En consecuencia, queda más que demostrado que la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez, fue la persona que sustrajo los bienes que son materia de este proceso.

Sobre apoderamiento ilegítimo del bien

- 5.18. Por apoderarse se entiende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el sujeto activo con relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente, por el cual éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc. Es suficiente que el sujeto activo tenga facultades reales de disposición *-no necesariamente que disponga-* por un breve lapso de tiempo. El período temporal no es determinante, sino el poder o facultad para disponer del bien que, no podrá concretarse si el sujeto activo está siendo perseguido en acto seguido por la Policía o el afectado, por ejemplo.
- 5.19. En el caso que nos ocupa, claro está que, la acusada ha logrado apoderarse de los bienes sustraídos, pues como se ha desarrollado precedentemente, primero, ha quebrantado el ámbito de custodio o vigilancia practicada sobre el celular y la laptop por el poseedor y la propietaria; segundo, ella misma efectuó el desplazamiento material o funcional del bien al sacarlos de las oficinas de los agraviados, y tercero, constituir un nuevo ámbito de dominio de hecho bajo su competencia y desde el cual pudo disponer de los bienes muebles.
- 5.20. La acusada desde el momento en que dejó las instalaciones del Ministerio Público, en posesión de los bienes sustraídos, pudo constituir sobre estos una esfera de dominio, perfeccionándose así el verbo rector apoderamiento. Se determina ello, ya que, si bien es cierto, el día 13 de agosto de 2024 durante la jornada laboral de 8:00 a 17:00 horas, desplazó la laptop y el celular desde la oficina de su propietaria y poseedor hasta su esfera de dominio, que habría sido su oficina; no fue hasta la hora que salió del edificio que pudo obtener facultades reales de disposición. Al respecto, debemos considerar que, al haberse sustraído bienes, de propiedad de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, así como bienes asignados al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público para mejorar su labor, sumado a que este hecho se concretizó dentro de las instalaciones de una entidad pública, en este caso del Ministerio Público; el sujeto agente, no pudo tener ni una mínima posibilidad de disposición de los bienes, ya que corría el riesgo latente que, tanto sus colegas, propietarios o poseedores de los bienes, incluso personal de vigilancia o aseo, la descubran en posesión de los bienes



sustraídos, lo cual hubiera acarreado un desistimiento del delito o una detención inmediata, sin llegar a su consumación o perpetración total. Así las cosas, este Órgano jurisdiccional tiene por acreditado que, la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez posterior a la sustracción de los bienes y retirada de su centro de trabajo, obtuvo libre disponibilidad de estos, por lo que el apoderamiento ilegítimo, por no tener derecho, autorización o consentimiento de sus propietarios para que desplace los bienes, se ha configurado perfectamente; así se demuestra al haber podido introducir lo sustraído en una caja de cartón color beige, para luego dirigirse a la Empresa de Transportes BCA-CHOTA-CHICLAYO, y a través de una encomienda, y de actos de disposición, los remitió hasta el distrito de José Leonardo Ortiz, de la provincia de Chiclayo, **conforme se acredita con los registros de las cámaras de video vigilancia del terminal terrestre de Bambamarca**, que dan cuenta que la acusada se constituyó hasta el terminal terrestre para depositar la caja con destino a la ciudad de Chiclayo, conteniendo los objetos sustraídos; **con la Guía de encomienda N° 010192**, con la que se da cuenta que efectivamente la citada acusada fue quien remitió la caja con los objetos sustraídos para su hermano Segundo Ricardo Calderón Pérez en la ciudad de Chiclayo; **declaración de Milbia Alacely Ruiz Escobar**, quien durante el plenario indicó que el día 13 de agosto de 2024 en circunstancias que brindaba apoyo a la Empresa de Transportes BCA-CHOTA-CHICLAYO, se apersonó la acusada, se identificó con su nombre y le entregó una caja de cartón, para que vía encomienda, lo envíe a la ciudad de Chiclayo, teniendo como destinatario su hermano; además con el **Acta de obtención de información**, mediante la cual, el denunciante Ricardo Montenegro Bravo, da a conocer al instructor PNP de Bambamarca que el teléfono celular sustraído se encontraba activo y reportaba como ubicación del GPS, la ciudad de Chiclayo, la que motivó la intervención del destinatario conforme se advierte del **Acta de Intervención policial de Segundo Ricardo Calderón Pérez** por la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Chiclayo; así como con el **Acta de incautación de apertura de encomienda, incautación de especies y lacrado**; sin dejar de mencionar el registro de las conversaciones entre la acusada y su sobrina en donde, siendo las 17:48 horas del día del 13 de agosto de 2025, el mismo día de la perpetración del ilícito, ésta ya acordaba en enviar una encomienda conteniendo justamente el celular y la laptop que había sustraído.

Sobre las agravantes

- 5.21. El Ministerio Público imputa a Gaby Juulissa Calderón Pérez la comisión del delito de Hurto agravado, bajo las siguientes agravantes: mediante destreza, contemplada en el primer párrafo, numeral 2 del artículo 186 del Código Penal, y como agravantes de segundo orden; en inmueble habitado y sobre bienes que constituyen herramienta de trabajo de la víctima, reguladas en el segundo párrafo, numerales 1 y 8, de este mismo dispositivo normativo; sin embargo, de la actuación de los medios de prueba, este Juzgado determina que al hecho base no se le puede aplicar las agravantes “mediante destreza” y “en inmueble habitado”; mas si, concurre la agravante de “sobre bienes que constituyen herramientas de trabajo de la víctima”, pero no de ambos objetos sustraídos, sin únicamente del teléfono otorgado al representante del Ministerio Público, conforme se detalla a continuación.



5.22. Iniciaremos por desarrollar lo concerniente a la agravante “sobre bienes que constituyen herramientas de trabajo de la víctima”. La doctrina, de manera sencilla, señala que esta agravante se perfecciona cuando el sujeto agente sustrae de la esfera de vigilancia del sujeto pasivo un bien mueble que constituye su herramienta de trabajo. En el caso de autos, se ha podido determinar que el celular marca Samsung modelo Galaxy A13, además de ser un bien de propiedad del Ministerio Público, era un bien que dicha Entidad le asignó al fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc, Ricardo Montenegro Bravo, a fin de que pueda servir como medio tecnológico para el mejor desempeño de las funciones dentro del Despacho; así pues, según manifiesta el citado fiscal, este celular le entregaron para poder atender las denuncias de turno, poder conocer los hechos criminales por parte de la ciudadanía; ello en mérito a lo que éste dijo en el plenario: *“digamos, que me han asignado específicamente en mi caso un celular en calidad de coordinador y un celular que es usado para el turno fiscal, por eso tengo dos bienes que se me han asignado, para el uso, para el trabajo específico, de la Fiscalía de la Nación me han asignado dos equipos celulares (...), le hice referencia que me dieron dos equipos, uno en calidad de título personal como coordinador, o sea, para diligencias de coordinación, específicamente con todos los fiscales y con los fiscales de Cajamarca y los superiores, y el otro, el que me ha hecho referencia, el número específico estaba dedicado al turno, o sea, para recibir cualquier llamada en el turno, el mismo que también está consignado en el reporte de turnos donde se consigna aparte del número del personal del fiscal, el número que le hago referencia o el que usted me ha precisado”*; por lo que, dicho objeto sí constituía una herramienta de trabajo. Ahora bien, no solo importa que el celular haya sido destinado para fines laborales o utilizado como herramienta de trabajo; sino que además, dicha circunstancia haya sido conocida por la acusada, al momento de sustraerlo; y es que, resulta absurdo indicar que tal hecho haya sido ignorado por la acusada, pues ella también ejerció como Fiscal Adjunta Provincial en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz, desde el 29/11/2021 al 15/11/2023¹⁴, y es sabido, como máximas de la experiencia, que en cada despacho fiscal existe un teléfono celular del Estado, entregado, en este caso por el Ministerio Público a los fiscales de turno, para que ejerzan su función de atender denuncias y realizar las coordinaciones necesarias con las Comisarias sectoriales de cada región a fin de coordinar el trabajo y las diligencias de ley orientadas a esclarecer los hechos presuntamente ilícitos puestos a conocimiento del Ministerio Público; es más, la propia acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez como trabajadora de la institución también lo utilizaba dentro del Despacho Fiscal para realizar diligencias, conforme el denunciante lo manifestó en el juicio oral: *“(...) ese celular como le digo lo utilizamos todos en realidad, para hacer diligencias (...), lo hemos utilizado la mayoría del personal despacho, lo ha utilizado José, lo ha utilizado Ani, lo ha utilizado, quien en ese momento estaba como administrativo, Otto, los fiscales provinciales también los Fiscales Adjuntos, como era del turno, también se les proporcionaba para que hagan las diligencias a través de ese equipo, el apellido de los asistentes son José Salazar, Ani Díaz, Otto Benavides Idrogo, ellos tenían conocimiento que el celular era de la institución; la denunciada Gaby JUULISSA sí sabía que ese*

¹⁴ Conforme se desprende del Oficio N°001368-2024-MP- FN-PJFSCAJAMARCA, de fecha 15 de agosto de 2024.



celular era de la institución, cuando ha sido sustraído el celular estaba nuevo, tenía su carcasa, su protector y como se usaba dentro de la fiscalía o dentro de la institución, no tenía ninguna abolladura, ninguna rajadura ni nada por el estilo”.

- 5.23. En lo que concierne a la laptop marca Lenovo, color blanco, AMD A6, serie PF1HHP68, se ha logrado determinar que si bien es cierto, era utilizada por su propietaria Susana Gaudencia Gálvez Castañeda para la elaboración de informes y archivos de estadística de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos, a su coordinación, por cuanto, conforme lo ha señalado ésta en audiencia, la computadora institucional asignada a su persona por el Ministerio Público no contaba con el programa para la elaboración de dichos informes; dejando sentado que se trataba de un bien de procedencia privada o particular, conforme ella misma lo ha señalado en el plenario, al indicar que lo compró de una tienda Metro en la ciudad de Lima; en el plenario no se ha acreditado que la computadora del Ministerio Público asignada a la citada agraviada haya sido obsoleta y no tenía el programa para la elaboración de dichos informes, conforme a **lo referido por la propia agraviada Susana Gaudencia Gálvez Castañeda en el plenario**, y que aun cuando este ordenador era utilizado para realizar funciones propias de su cargo, no se halla sustentado que era la única forma que tenía para realizar los citados informes, más aun si conforme se advierte del **Acta de declaración de Elsa Magali Terán Leiva, Psicóloga del UDAVIT**, su máquina sí tenía el programa para la realización de los informes, siendo que ambas son integrantes de la unidad de víctimas y testigos de la sede Bambamarca, no existía razón ni motivo suficiente para que la laptop sustraída permanezca por necesidad en dicha unidad; a ello se debe sumar el hecho que al ser interrogada la agraviada Susana Gálvez en el plenario a fin de que precise qué tipo de programa era el que requería para la elaboración de sus informes, ésta precisó que conforme a los **dos pantallazos de archivos matriz Estadística UAIVT abril 2024 y Archivos matriz Estadística junio, julio 2024 entre otros archivos**, en los que se aprecia documentos y archivos propios de la función del cargo de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, como encargada de la Oficina del programa UDAVIT, se trataba de programas para trabajar en el programa Excel, pero que por las máximas de la experiencia este programa se encuentra instalado en las computadoras institucionales, por tratarse de un programa que forma parte del paquete básico de programas institucionales, sumado al hecho que, no se ha actuado en el plenario prueba alguna que acredite que ese programa no estaba instalado en la máquina asignada que justifique el ingreso y la permanencia de su laptop personal en las instalaciones del Ministerio Público de Hualgayoc-Bambamarca; por lo que dadas las circunstancias particulares del caso, este bien sustraído a entender del juzgado penal unipersonal de esta ciudad no constituye herramienta de trabajo.
- 5.24. Durante el desarrollo del juicio oral, se ha escuchado por parte de la defensa técnica de la acusada, que esta agravante debe aplicar únicamente cuando la sustracción del bien constituya único medio de subsistencia, es decir, cuando dicha sustracción impida a la víctima realizar sus actividades laborales diarias, incluso citando el ejemplo de un albañil al que le sustraen sus herramientas de trabajo y sin ellas éste no puede realizar su trabajo; sin embargo, de una simple lectura del tipo penal y la agravante contenida en el numeral 8 del segundo



párrafo del artículo 186 del Código Penal, se advierte que el legislador en este numeral ha consignado dos supuestos, el primero: *Sobre bien que constituya único medio de subsistencia*, y, el segundo: *Sobre herramienta de trabajo de la víctima*; los cuales se encuentran separados por la letra “o” que nos permite determinar que bien puede ser uno o el otro, tratándose de dos supuestos distintos, y que en el presente caso, se trata del segundo supuesto, esto es, herramienta de trabajo; de la redacción del tipo penal se advierte que el legislador, en ese extremo, no ha hecho ninguna distinción en que debería ser la única herramienta destinada para el trabajo o que, tras su sustracción, la víctima no pueda realizar su trabajo utilizando otro bien; lo que importa y lo relevante para el presente proceso es que el bien sustraído constituya una herramienta de trabajo, como ha sucedido en el caso de autos, respecto al teléfono celular asignado al fiscal provincial Ricardo Montenegro Bravo. Resultar menester indicar que, interpretar de otra manera dicho precepto legal, implicaría una clara vulneración al principio constitucional de legalidad penal sustancial, prevista como garantía de un debido proceso, en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado; el cual obliga a este Juzgado a realizar una labor de subsunción del hecho punible imputado al tipo penal regulado en el Código Penal.

- 5.25. Seguidamente, sobre la “destreza”, debemos iniciar indicando que, en términos semánticos, se entiende como la habilidad, arte, primor o propiedad con que se hace algo. Se trata de aquella capacidad o habilidad especial con que cuenta el sujeto y que despliega en el desarrollo de determinada conducta para lograr su objetivo de manera satisfactoria, que en el presente análisis nos remite a alcanzar la sustracción del bien mueble de la esfera de su titular, menguando su resistencia sin el despliegue de violencia ni intimidación alguna, sino únicamente ligada a la pericia e ingenio del autor¹⁵. En el caso bajo comentario, el representante del Ministerio Público argumenta que la acusada habría obrado con destreza, toda vez que aprovechando la confianza que le ostentaba su cargo de asistente en función fiscal y aduciendo que se había olvidado su llave en su oficina, solicitó prestado el manojo de llaves al personal de vigilancia del Ministerio Público, entre estas de la oficina de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, para ingresar a su oficina y sustraer la mencionada laptop, para posteriormente proceder a devolver las citadas llaves. Sobre ello, este Juzgado estima que no se ha logrado acreditar la concurrencia de dicha agravante, pues la acusada para la sustracción del referido bien no ha puesto en práctica alguna habilidad especial que posea como persona; su predeterminación de solicitar las llaves para acceder a la oficina de Susana Gálvez Castañeda es una conducta propia de una persona que quería sustraer un bien y al cual no podía alcanzar por encontrarse dentro de una oficina bajo llave; caso distinto hubiera sido que dicha persona, valiéndose de algún objeto particular haya podido abrir la chapa que cerraba la puerta de la agraviada, ya que en dicho caso, estaría poniendo en prueba una cualidad especial y propia que las personas comunes no la tienen. Es mas en el caso de autos, según la imputación del Ministerio Público, ambos bienes, celular y laptop han sido sustraídos ante la ausencia de sus propietarios o

¹⁵ Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad N.º 560-2022, LIMA C 11 de julio de 2023.



poseedores, lo cual convierte en más sencilla la conducta de sustracción de los bienes, no configurándose el plus adicional que requiere el delito de Hurto agravado, mediante destreza.

- 5.26. Finalmente, sobre la agravante de “inmueble habitado”, este Juzgado considera que no aplica al caso en concreto, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido sumamente claras en indicar que esta agravante hace referencia a un inmueble que sirva como morada o vivienda para la víctima, por lo que resultan excluidos los edificios que sirven para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas. Así, en el caso *sub judice*, habiéndose comprobado que la sustracción de los bienes, por parte de la acusada, han sido dentro de la infraestructura del Ministerio Público-Sede Bambamarca, el cual es un Órgano Autónomo del Estado, en donde ninguna persona esta permitida de utilizarla como morada o vivienda, esta agravante no se configura. Debemos recordar que el plus a la conducta base, en el caso de esta agravante, es la afectación, de además del bien jurídico patrimonio, la intimidad de las personas, más que todo sobre la víctima, siendo esta la *ratio iuris* de la regulación de la agravante bajo comentario; en el caso imputado, la sustracción se dio en las oficinas del Ministerio Público, mas no en una morada.
- 5.27. Corresponde precisar en este estadio que, en fecha 02 de octubre del presente año, se programó el adelanto de fallo en el presente proceso, siendo que el juzgador, procedió a anunciar la pena a imponer en el proceso, así como a brindar un breve sustento de los fundamentos que sirvieron para arribar a tal decisión; en aquella oportunidad se indicó que en los hechos materia de juzgamiento no se evidencia la concurrencia de las tres agravantes, tal como lo postulara el representante del Ministerio Público, y que, en ese sentido correspondería analizar el delito como hurto simple, y la determinación de la pena a través del sistema de tercios, pero que se omitió precisar que conforme al análisis realizado por el juzgado, si bien es cierto, no se advierte la concurrencia de las tres agravantes conforme a lo postulado por el titular de la acción penal, pero sí existe, como únicamente agravante, la contenida en el segundo párrafo, numeral 8, del artículo 186 del Código Penal, esto es, únicamente la referida al teléfono celular otorgado al fiscal provincial Ricardo Montenegro Bravo, por constituir éste, herramienta de trabajo; es por ello que la determinación de la pena, se realizó en base a lo señalado en este acto y como hurto agravado, siendo que ésta no ha variado conforme a lo plasmado en la presente sentencia. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, la sentencia dictada en un proceso, es el dictamen que concluye un proceso judicial, el cual está sujeto, en su redacción, a principios como el de legalidad (debe cumplir con las normas y leyes aplicables al caso), la congruencia (los hechos que se reconocen en la sentencia son los mismos que se denunciaron en la denuncia y contestación), entre otros. En los procesos penales, por la gravedad de algunos delitos, la sentencia puede contener fundamentos exhaustivos y complejos, en estos casos se recurre a la figura del “adelanto de fallo”, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 396° numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual constituye una técnica que sirve para poder anunciar la condena al denunciado; siendo que posteriormente se dará lectura íntegra a los fundamentos que sustentan dicha sanción penal; es decir, el adelanto de fallo sólo transmite la condena, es decir, representa simplemente un acto de notificación de la decisión adoptada, lo que se puede hacer incluso en



presencia o no del acusado, pues tal situación no afecta en modo alguno el derecho de defensa del procesado, quien siguiendo las prerrogativas legales, habiendo garantizando su presencia en las sesiones de juicio oral así como la presentación de sus alegatos ya sea por el mismo acusado o a través de su abogado defensor, respetuosos de sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa; lo cual de modo alguno, afecta las garantías que rigen el contradictorio, pues ya precluyó la actividad probatoria y ésta se realizó en igualdad de armas y en presencia del acusado y de su abogado defensor; por tal motivo la lectura íntegra de la sentencia es programada para fecha posterior, fecha en la que se fundamentará las razones en las que se basó la decisión.

Sobre el valor pecuniario

5.28. Durante el plenario también se discutió y se sometió a debate el valor pecuniario de los bienes sustraídos, así se determinó que el celular marca Samsung Modelo A13 con IMEI 352971687238408, asignado a Ricardo Montenegro Bravo para el año 2025 tiene un valor de S/.64.90 soles, y al inicio del contrato con el ex proveedor (Empresa Claro) el costo por reposición era de S/.879.00 soles, conforme se aprecia del **Oficio N° 000263-2025-MP-FN-GG-OGTI-ORECOM, de fecha 24 de febrero de 2025**; y, que la laptop marca Lenovo, modelo IDEAPAD 330-15AST, con serie PF1HHP68, tiene un valor de S/.500.00 soles, conforme a la **Pericia Valorativa de Bien Informático (computadora portátil-laptop)**, de fecha 11 de febrero de 2025, explicada en el plenario por el **perito de parte Honsler Yvan Cueva Castillo**. No obstante, al haberse acreditado que la conducta típica de Gaby Juulissa Calderón Pérez configura el delito de Hurto agravado, carece de sentido analizar el valor pecuniario de los bienes sustraídos, lo cual, si es indispensable en el delito base, esto es al hablar de hurto simple, a fin de corroborar si estamos ante un delito o falta, mas no en el delito de Hurto agravado.

5.29. Al respecto, corresponde resaltar lo que los máximos intérpretes de las leyes han dejado sentado en el Acuerdo Plenario 04-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011, en cuyos fundamentos jurídicos noveno y onceavo han establecido lo siguiente:

9°. Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186 del CP. Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación con el tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa [Cfr. RAMIRO SALINAS SICCHA: Derecho Penal - Parte Especial, 2da Edición, Editorial Grijley, Lima, 2007, p. 867]. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple (artículo 185° CP) y daños (artículo 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración (...)



11°. Nuestro legislador, por lo demás, ha estimado tales conductas como agravadas, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etcétera [Cfr. HAMILTON CASTRO TRIGOSO: *Las faltas en el ordenamiento penal peruano*, Editorial Grijley, Lima, 2008, p. 68], obviando en estos casos criterios de cuantía. Diferente es el criterio político criminal que rige para el delito de hurto simple, que por ser una conducta de mínima lesividad y en observancia a los principios de mínima intervención y última ratio del Derecho penal, demanda que se fije un valor pecuniario mínimo a fin de diferenciarlo de una falta patrimonial. No es éste el caso del hurto con agravantes, dado que existe un mayor nivel de reproche, caso contrario, se tendría que establecer una cuantía significativa para el delito de robo [Cfr. RAMIRO SALINAS SICCHA: *Ibidem*, p. 845].

Dolo y provecho económico

- 5.30. En el caso de autos se ha logrado probar que la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez, al momento de sustraer la laptop y el celular, actuó con dolo directo o de primer grado, toda vez que ésta tenía pleno conocimiento y voluntad de sustraer y apoderarse de los dos bienes muebles que no le pertenecían. De acuerdo con la doctrina penal, el dolo directo se configura cuando el agente conoce todos los elementos objetivos del tipo penal y quiere su realización, es decir, su voluntad se dirige directamente a la producción del resultado típico. En el hecho materia de análisis, el día 13 de agosto de 2024 la acusada solicitó de manera deliberada la llave que da acceso a la oficina de Susana Gálvez Castañeda, incluso lo hizo durante la hora de refrigerio, para asegurarse que no hubieran otras personas que dificulten u obstaculicen su propósito, a fin de apoderarse de su laptop; y, seguidamente horas más tarde, ingresó a la oficina de su superior, fiscal provincial Ricardo Montenegro Bravo, a fin de apoderarse de un teléfono celular, que le fue confiado para mejorar las labores de trabajo por los propios fiscales así como por personal administrativo y jurisdiccional de la fiscalía; hecho que concretizó, para posteriormente enviar dichos bienes a sus familiares, a través de una encomienda, en la ciudad de Chiclayo. Todo este grupo de conductas o actividades evidencian conocimiento, planificación y decisión consciente de vulnerar la esfera patrimonial de las víctimas, por lo que su actuar está probado que fue netamente doloso.
- 5.31. Por otro lado, se acredita la concurrencia del elemento de provecho económico, pues los bienes sustraídos no fueron simplemente retenidos o apropiados, sino que fueron remitidos por encomienda a un familiar cercano que reside en el distrito de José Leonardo Ortiz-Chiclayo. Este hecho denota que la finalidad del agente era obtener un beneficio patrimonial derivado de la apropiación ilícita del bien, ya sea mediante el uso directo por parte del familiar o a través de su eventual disposición o venta.



- 5.32. Según el jurista Ramiro Salinas Siccha el “provecho” no posee una naturaleza exclusivamente restringida a los referente pecuniarios-económicos, que denotan la idea de enriquecimiento, sino que incluyen esta acepción, que también pueden comprender toda posibilidad de utilidad o beneficio *-patrimonial o no-*, que se haya representado el autor, ya sea que el apoderamiento del bien mueble implique la idea de tomarlo para donarlo, venderlo, canjearlo, dejarlo abandonado, coleccionarlo, guardarlo, destruirlo, o para usarlo, ostentarlo, o disfrutarlo; como en el presente caso, que luego de la sustracción y apoderamiento, la acusada envió los bienes a sus familiares haciéndolos pasar como si fueran un regalo de su parte.

Consumación

- 5.33. El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el **ámbito de su protección**, y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho - resultado típico-, que se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir cuando tiene el potencial ejercicio de facultades de **disposición** del mismo: solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.
- 5.34. Sobre ello, es necesario citar a la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, Lima, de fecha 30 de setiembre de 2005, en donde de manera taxativa, en el fundamento jurídico décimo se estableció lo siguiente:

*“10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los **actos de ejecución correspondientes-**. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como **posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída**. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.*

- 5.35. A nivel de la doctrina se conoce como la teoría de a la *ablatio*, en donde se deja sentado que la consumación del delito de hurto aparece cuando el agente se apodera del bien, sustrayéndolo de donde se encuentra, de manera que, le permita la posibilidad física de realizar actos dispositivos. Así, en el caso de autos se ha demostrado que la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez, luego de haber sustraído los bienes: celular y laptop, se apoderó de ellos y no sólo tuvo



una disponibilidad potencial de los mismos, sino que, al introducirlos y enviarlos a través de encomienda al distrito de José Leonardo Ortiz, en la Provincia de Chiclayo, tubo la libertad de disposición de los mismos, por lo que el delito atribuido se ha consumado de manera perfecta.

Sexto. Juicio de subsunción

6.1. Tipicidad.

En síntesis, del análisis individual y en conjunto de los medios de prueba actuados en juicio oral se concluye que en el presente proceso se advierte la concurrencia de todos los elementos del tipo penal de Hurto Agravado, en tanto se ha llegado a determinar la preexistencia del objeto sustraído, esto es un teléfono celular y una laptop; se ha llegado a determinar que el agente, esto es la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez, ingresando a las oficinas de sus colegas se apoderó de los bienes antes mencionados; y que todo ello fue realizado por la citada acusada con conocimiento y voluntad, en tanto nunca puso de conocimiento de forma voluntaria de la autoridad competente los hechos que han sido precisados en este juicio oral, obteniendo de esta manera ventaja y un beneficio a su persona. Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186° del Código Penal, ellas requieren la presencia de la totalidad de los elementos típicos del tipo básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa; así entendida esta infracción penal, se respeta el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, numeral 24), literal d), de la Constitución; principio que comprende los requisitos de lex previa, lex scripta y lex stricta; es decir, no se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad; nuestro legislador por lo demás, ha estimado tales conductas como agravadas, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. Es en ese sentido que, la ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios, el espectro electromagnético, etc. En el presente proceso, habiéndose determinado la concurrencia de todos los elementos del tipo base de hurto simple, se advierte que también está presente la agravante contenida en el segundo párrafo, numeral 8, del artículo 186° del Código Penal; es decir, la conducta atribuida a la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez ha recaído sobre herramienta de trabajo de la víctima, en lo que respecta al teléfono celular que fuera asignado al fiscal provincial Ricardo Montenegro Bravo para mejorar las labores propias de su cargo así como de fiscales y personal administrativo y jurisdiccional que laboran en la fiscalía de Hualgayoc-Bambamarca; por lo que corresponde declarar su culpabilidad.

6.2. Antijuridicidad.

El comportamiento de la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez resulta evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)¹⁶ puesto que el artículo 186 del Código Penal, de manera expresa sanciona a quien sea apodera ilegítimamente de un bien, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; asimismo, es antijurídico en el plano

¹⁶ La antijuridicidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Derecho Penal – Parte General”. Grijley, 2009, pp. 529.



material (prohibición genérica)¹⁷, pues el bien jurídico patrimonio, se encuentra tutelado por el ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad.

Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

6.3. Culpabilidad.

Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del juicio oral se ha comprobado que la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

SÉPTIMO.- Individualización de la pena

7.1. Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez, corresponde en este estadio efectuar la determinación judicial de la pena, que viene a ser un procedimiento técnico valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal¹⁸. Proceso de individualización o determinación de la pena, que se desarrolla en observancia de los siguientes principios: Principio de *última ratio*, principio de mínima intervención del derecho penal, principio de la función preventiva, cuya expresión normativa se ubica en los Artículos I y IX del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con el Artículo 1º de la Constitución Política del Perú; el principio de legalidad recogido en los Artículos II, III y IV del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con los Artículo 2º inciso 24) literales a), b) y d), los Artículos 139 inc. 9), el párrafo segundo del Artículo 103º, todos de la Constitución Política del Perú; el principio de culpabilidad previsto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; el Principio de Humanidad previsto en los Artículos 2º numeral. 24) Literales g) y h), y Artículos 139 numerales 21) y 22), y principio de Proporcionalidad, cuya previsión implícita se derivan del Artículo 3º de la Constitución Política del Perú, y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2. Que, estando a la pena básica contenida en el segundo párrafo del Artículo 186º, numeral 8 del Código Penal; debe analizarse en el contexto de los Artículos 45º, 45-A, 46º del Código Penal vigente, que señalan: **1)** Los presupuestos para fundamentar y determinar la pena; tales como: **a.** Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, **b.** Su cultura y sus costumbres, **c.** Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad; **2)** Individualización de la pena; **3)** Circunstancias de Atenuación o Agravación; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad.

7.3. En el presente caso, el Ministerio Público solicitó que se imponga a la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez, por el primer hecho, esto es, la sustracción de la laptop:

¹⁷ La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

¹⁸ Acuerdo Plenario N°01-2023/CIJ-112, de fecha 28 de noviembre de 2023. Fundamento N°25



08 años y 08 meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; y, por el segundo hecho, esto es, la sustracción del celular: **07 años, 02 meses y 27 días** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; y siendo que ante la concurrencia de un concurso real de delitos, conforme al artículo 50 del CP, una pena total de **15 años, 10 meses y 27 días**, de pena privativa de la libertad efectiva.

7.4. Sin embargo, del caudal probatorio, se evidencia claramente que, no nos situamos ante un concurso real de delitos, sino, ante un delito continuado, por las siguientes razones, si bien se advierte que existieron dos actos criminales, éstos se ejecutaron en un mismo día, el 13 de agosto de 2024, incluso en un intervalo de tiempo que no supera las cuatro horas (presencia del nexo temporal), dichos actos han afectado al mismo bien jurídico protegido, en este caso al Patrimonio; y, que, la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez tenía una resolución criminal única; es decir, su finalidad última con la sustracción era apoderarse de los bienes que, en el caso del teléfono celular servía como herramienta de trabajo dentro del Ministerio Público. Tal designio criminal se evidencia, en su modus operandi, aprovechar la ausencia de los poseedores de los bienes, ingresar a sus oficinas, y sustraer los objetos; y lo más relevante o claro, es que, luego del apoderamiento de éstos, su objetivo, era enviar los bienes a través de una encomienda hasta la ciudad de Chiclayo; en esa arista, no podemos asumir que haya existido un concurso real de delitos (homogéneo, por tratarse de un mismo bien jurídico), pues en cuyo supuesto, el objeto material del delito (laptop y celular) hubieran sido sustraídos en épocas o fechas distintas, a través de diferentes formas, y sobre todo, no hubieran sido trasladadas en una sola ocasión hasta una región distinta a donde se encontraban.

7.5. Conviene recordar la diferencia entre un concurso real homogéneo y un delito continuado. En el primero, existe pluralidad de delitos relacionados con infracciones de la misma especie. Pero estos delitos, salvo la vinculación que tienen a través de su autor (vinculación subjetiva), no guardan entre sí conexión alguna. En cambio, en el segundo, la pluralidad de acciones homogéneas (que infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal. Hay identidad específica del comportamiento delictivo, así como un nexo temporal-especial de los actos individuales. En términos dogmáticos, el delito continuado opera impidiendo la aplicación de las consecuencias punitivas del concurso real¹⁹.

7.6. Por otro lado; durante el desarrollo del presente proceso, al titular de la acción penal, tanto en sus alegatos de apertura como en los de clausura, ha indicado que la acusada Gaby Juulisa Calderón Pérez, para la perpetración del delito de Hurto Agravado se aprovechó de su condición de servidora pública *-asistente en función fiscal-*, lo que configuraría la concurrencia de la circunstancia agravante cualificada por condición de sujeto activo, regulada en el artículo 46-A del Código Penal; en el caso bajo análisis, habiéndose acreditado que, en efecto, la acusada tenía la condición de servidora pública, y que, en el año 2024 se aprovechó del cargo que ocupaba para cometer el hecho delictivo que se le atribuye; en base al principio de Legalidad, corresponde aplicar las consecuencias jurídicas que este dispositivo normativo *-artículo 46-A-* contempla; es decir, se debe aumentar la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el

¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Casación N°97-2017-Arequipa, de fec ha 23 de octubre de 2018, fundamento jurídico tercero.



delito de Hurto Agravado. Se trata de circunstancias agravantes cualificadas, porque su eficacia afecta directamente la estructura de la pena conminada; esto es, sus efectos alteran o modifican los límites mínimos o máximos de la penalidad legal prevista para el delito, configurando un nuevo marco de conminación penal. Así, en el caso de las circunstancias agravantes cualificadas, se produce una modificación ascendente que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo.

7.7. Al respecto, en el plenario se ha logrado corroborar que para el 13 de agosto del 2024 la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez ostentaba el cargo de Asistente en Función Fiscal, conforme se acrecita con el **Oficio N° 001368-2024-MP-FN-PJFSCAJAMARCA**, de fecha 15 de agosto de 2024, en donde se informa que dicha persona, actualmente, labora en el Distrito de Fiscal de Cajamarca, en el cargo de Asistente en Función Fiscal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc-Bambamarca, siendo su fecha de ingreso el 05 de abril de 2010; y que, valiéndose de tal posición solicitó prestadas al personal de vigilancia del Ministerio Público - Bambamarca las llaves de las oficinas por cuanto ésta había olvidado las suyas, en las que se encontraba la llave de la oficina de la agraviada Susana Gálvez Castañeda, y, con ellas accedió al interior de su oficina en donde se encontraba su laptop, para luego sustraerla y apoderarse de la misma; dicho de otra manera, la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez hizo uso indebido del cargo que ostentaba y con ello las posibilidades de acción que le brindaban sus atribuciones y que se desprendían de su calidad especial para cometer el hecho delictivo. En una situación distinta, siendo una persona sin cargo y sin vínculo que le una al Ministerio Público, no hubiese llegado a acceder a dicho ambiente y por ende no hubiera podido sustraer los bienes; en el caso que nos ocupa, la acusada aprovechó, en primer lugar, la hora de refrigerio de sus colegas, y segundo, ante tal ausencia, se hace con las llaves de todas las oficinas, siendo que, en dicha oportunidad, accede al despacho de la agraviada y se apodera de la laptop; en consecuencia, el reproche debe ser mayor porque existe un prevalimiento, en el cual la acusada se aprovechó de sus prerrogativas, ventajas y del título que en su momento tenía por ser asistente en función fiscal de la Fiscalía de Hualgayoc-Bambamarca.

7.8. En ese contexto, habiéndose determinado que en el caso sub *examine* concurre una causal de aumento de punibilidad²⁰, una circunstancia agravante cualificada²¹ y una agravante específica propia del delito²²; para la determinación de la pena concreta, debemos remitirnos al *íter* que el Acuerdo Plenario 01-2023/CI-116, estableció en su fundamento jurídico número 32, esto es: (i) la aplicación de la circunstancia agravante cualificada, (ii) luego la causal de aumento de punibilidad y (iii) finalmente la agravante o agravantes específicas propias del delito; en este último caso, se aplicará el sistema operativo de tipo escalonado, al encontrarnos ante la comisión de un delito con agravantes.

7.9. Siendo ello así, *en primer lugar*, no remitiremos a lo que dicta el Código Sustantivo, en el **Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo**, el cual prescribe: Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho

²⁰ Delito continuado, artículo 46-A del Código Penal.

²¹ Sujeto activo, se aprovecha de su condición de servidor público, artículo 49 del Código Penal.

²² Hurto sobre bien que constituye una herramienta de trabajo, artículo 186, 2do párrafo, numeral 8 del Código Penal.



punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público. **En estos casos el Juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido**, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

7.10. En el presente caso, se ha probado la comisión del delito de Hurto Agravado, el mismo que ha sido cometido sobre bienes que constituyen herramienta de trabajo de la víctima²³, por lo que la pena abstracta, de acuerdo el **segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, oscila entre cuatro (4) y ocho (8) años; ahora, aplicando la agravante cualificada²⁴ del artículo 46-A, se debe aumentar en un medio del máximo de la pena; como el máximo de la pena es ocho (08) años, se debe aumentar su mitad, que es cuatro (4) años; convirtiéndose el extremo máximo en el extremo mínimo del nuevo marco punitivo el cual oscila entre ocho (8) años a doce (12) años de pena privativa de libertad.**

7.11. En *segundo lugar*, aplicamos el **Artículo 49.- Delito continuado**, que prescribe: Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. **Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave (...).**

7.12. Si bien es cierto, en el presente caso, el delito se cometió sustrayéndose un celular y una laptop, este hecho solo debe calificarse como delito continuado²⁵ y por ello se sancionará con la pena correspondiente al más grave; dicho de otro modo, como ambas conductas configuran el delito de Hurto agravado, por haber recaído la conducta sobre un bien (teléfono celular) que constituía herramienta de trabajo de la víctima, la pena debe fijarse en el nuevo marco punitivo *-desarrollado en el fundamento 7.10*, esto es, de entre ocho (8) y doce (12) años de pena privativa de libertad; empero, verificándose que con la conducta ilícita de la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez se afectó a una pluralidad de personas, en el caso del celular al Ministerio Público y en el caso de la laptop a Susana Gálvez Castañeda, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 49° del Código Penal, **esto es aumentar la pena en un tercio de la máxima prevista para el delito**. Recordemos que en los casos en que concurra una causal de incremento o disminución de punibilidad²⁶, la pena debe rebajarse o aumentarse en el porcentaje o fracción que

²³ En el caso *sub judice* la conducta de la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez configura el delito de Hurto Agravado, con la misma circunstancia agravante específica correspondiente a que la conducta ilícita ha recaído sobre un bien que constituye herramienta de trabajo de la víctima, por lo cual, el delito corresponde a Hurto Agravado, tipificado en el artículo 186, segundo párrafo, numeral 8, que estipula una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años.

²⁴ Las circunstancias agravantes calificadas se distinguen de las otras modalidades, porque su eficacia incide directamente sobre la estructura de la pena conminada. Esto es, sus efectos alteran o modifican los límites máximos de la penalidad legal prevista para el delito, configurando un nuevo marco de conminación penal; cuando concurre una circunstancia agravante cualificada se produce una modificación ascendente de la pena, que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo.

²⁵ Que según el Acuerdo Plenario N°01-2023/CIJ-112, es una causal de incremento de punibilidad, fundamento jurídico 29.

²⁶ Las causales de disminución o incremento de la punibilidad no son circunstancias atenuantes o agravantes; a diferencia de las últimas mencionadas que son externas al delito, las causales de disminución o incremento son intrínsecas a él, como a su presencia plural (concursos de delitos); o la exclusión parcial de sus componentes o



autoriza el precepto legal correspondiente; en nuestro caso, se aumentará en un tercio ambos extremos del nuevo espacio punitivo *-de 8 a 12 años-*; por lo que, siendo 2 años con 8 meses el tercio de 8; y, 4 años el tercio de 12, **la nueva pena conminada estaría ubicada entre diez (10) años con ocho (8) meses hasta dieciséis (16) años** de pena privativa de libertad.

7.13. En tercer lugar, dentro del nuevo espacio de punibilidad aumentado, debemos aplicar el esquema operativo **de tipo escalonado**, pues es el que corresponde²⁷, por cuanto, el delito materia de este proceso es Hurto agravado, dando a cada circunstancia agravante específica el valor temporal y eficacia que le son propios. Cabe indicar que para cuantificar el valor temporal que corresponde a cada circunstancia agravante específica se tiene que dividir el número de años o meses que comprende el nuevo espacio de punibilidad aumentado: de entre diez años con ocho meses (10 años con 8 meses) y dieciséis (16) años de pena privativa de libertad, entre el número de circunstancias agravantes específicas de segundo grado o nivel que regula el artículo 186, en este caso 12 agravantes, siendo el resultado de dicha división el valor cuantitativo temporal de cada circunstancia agravante concurrente en el caso.

7.14. Así se tiene que, el nuevo espacio punitivo que comprende los 10 años con 8 meses y 16 años, equivale a 5 años con 4 meses, los cuales serán divididos entre el número de agravantes que contempla el segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, esto es, entre 12; cuyo resultado es **cinco (5) meses con diez (10) días**, que sería el valor de cada una de las agravantes. Siendo ello así, al existir en la conducta de la acusada una sola agravante, conforme al numeral 8 del segundo párrafo del tipo penal; corresponde aumentar al extremo mínimo de la pena **cinco meses con diez días**. Luego de este procedimiento y sumatoria, se obtiene el intervalo final en donde se debe fijar la pena concreta; que en el caso de autos se fundamentará en el espacio punitivo de entre los **diez (10) años con ocho (8) meses y once (11) años con un (1) mes y diez (10) días de pena privativa de libertad**.

7.15. Que, para efectos de la determinación judicial de la pena concreta, como *último paso*, se debe tener en consideración las condiciones personales de la acusada: **GABY JUULISSA CALDERÓN PÉREZ**, es una persona de 40 años de edad, nacida en el Distrito de José Leonardo Ortiz - Provincia de Chiclayo - Departamento de Lambayeque, con grado de instrucción Superior Completa, de profesión Abogada, antes de estar recluida se desempeñaba como Asistente de Función Fiscal, con un ingreso mensual aproximado de S/.3,900.00 soles, de estado civil casada, siendo madre de hijos de 16 y 12 años de edad, sin antecedentes penales ni judiciales, con domicilio real en la Calle el Milagro N° 115 Distrito de la Victoria - Chiclayo y en Jorge Chávez cuadra 07 segundo piso de Bambamarca - Hualgayoc - Cajamarca. Y que, si bien es cierto, mediante **Oficio N° 059-2024-MP-FN-PFSP-C**, de fecha 15 de agosto de 2024, la Fiscalía Superior de Cajamarca informa al Comisario Sectorial PNP de Bambamarca que, la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez en su actuación como Fiscal Adjunta

categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad); o a su imperfecta realización material; así como al grado menor de intervención de las personas en su ejecución.

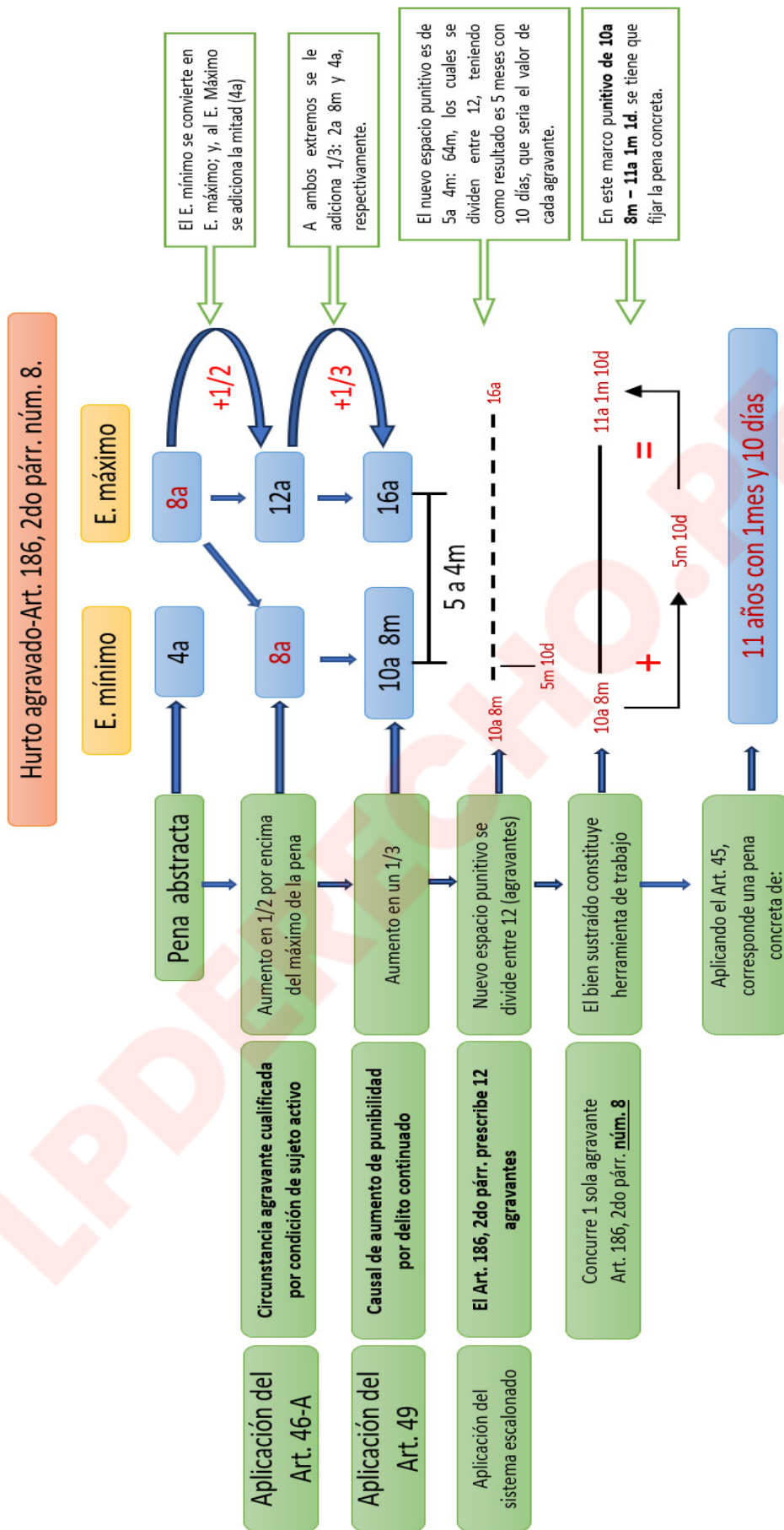
²⁷ Conforme a lo desarrollado por el Acuerdo Plenario N°01-2023/CIJ-112, de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual en su fundamento N° 25, prescribe: "(...) queda establecido como disposición jurisprudencial de eficacia vinculante la aplicación del esquema operativo de tercios en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas (...) y aplicar el sistema **operativo escalonado** para los supuestos delitos que poseen circunstancias agravantes específicas (...)"



Provincial de la provincia de Santa Cruz tiene una investigación por la presunta comisión del delito de Corrupción de Funcionarios en su modalidad de Cohecho Pasivo Específico, Tráfico de Influencias y Peculado Doloso por Apropiación, en agravio del Estado, ésta a la fecha no tiene pronunciamiento de fondo, por cuanto su estado actual es el de investigación preliminar; de igual manera conforme a la **Constancia Fiscal de Extracción de Copias del Sistema SGF**, se advierte que el Ministerio Público refiere que estos hechos relacionados a la pérdida de objetos del interior del Ministerio Público se han dado en ocasiones anteriores, pero que de la revisión de los mismos se concluye que estos fueron iniciados contra los que resulten responsables y que no guardan relación con los hechos que son materia del presente juzgamiento.

7.16. Por lo que este Órgano Jurisdiccional, atento a lo establecido en el Artículo 45° del Código Penal, que contempla los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, considerando el sistema operativo escalonado, implementado por el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, de fecha 28 de noviembre de 2023, teniendo en consideración los márgenes de pena establecido por el Artículo 186° numeral 8 del Código Penal, y verificando que la acusada es una profesional del derecho (abogada), que conocía perfectamente sobre las consecuencias de su conducta ilícita; corresponde imponer la pena privativa de libertad de **once años con un mes y diez días (11 AÑOS CON 01 MES Y 10 DIAS)**, de **pena privativa de libertad, la misma que es con carácter de efectiva.**

7.17. Para mayor entendimiento sobre la determinación de la pena concreta, de manera ilustrativa se grafica el *íter* que este Órgano Jurisdiccional utilizó para fijar la pena que merece la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez.



OCTAVO.- Fijación de la reparación civil.



8.1. Atendiendo a que, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; subsecuentemente, es de indicar que, en la reparación civil, importa el resarcimiento del bien jurídico o indemnización por quien produjo el daño delictivo. Conforme a lo previsto en el Artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: **1.-** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **2.-** La indemnización de los daños y perjuicios. *“Se tiene en cuenta el daño causado en toda su dimensión y se proyecta en cuanto a su contenido a lo establecido en la norma penal acotada y en aplicación del principio del daño causado, para los efectos de fijar el monto de la reparación civil, como función primordial la protección del agraviado y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, monto que se fijara en forma global y conforme a los hechos sucedidos²⁸”.*

8.2. En el presente proceso, estando a las circunstancias como se produjeron los hechos, en donde la conducta de la acusada de manera dolosa lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, los cuales se encuentran debidamente acreditados con los medios de prueba actuados en juicio, teniendo en consideración que el precio de la laptop es de S/.500.00 soles, según la pericia correspondiente; y, el celular tiene un valor de S/.67.90; y siendo que en el presente caso se han restituido los bienes materia del delito a sus propietarios y/o poseedores, en el caso *sub judice* corresponde fijarse por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma ascendente a S/.5,000.00 (cinco mil soles) esto a razón de S/.3,000.00 soles a favor del Estado - Ministerio Público y S/.2,000.00 soles a favor de Susana Gaudencia Gálvez Castañeda, que deberá abonar la sentenciada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

NOVENO.- De las costas procesales

Respecto a las costas procesales, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 497° y siguientes, del Código Procesal Penal, establece que el pago de las costas está a cargo del vencido. Asimismo, el Artículo 498° del acotado Código, precisa cuáles son los conceptos que involucran las costas procesales. En ese sentido, habiéndose acreditado la responsabilidad penal de la acusada ésta deberá asumir el pago de las costas procesales, que serán liquidados en vía de ejecución de sentencia, en caso las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Unipersonal de Hualgayoc - Bambamarca, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1 de la Constitución Política del Estado; y, artículos 45°, 45°A, 46°, 46°A, 49° y 50° del Código Penal concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal, Administrando justicia a nombre del Pueblo, **FALLA:**

PRIMERO: Encontrando **RESPONSABLE** penalmente a **GABY JUULISSA CALDERON PEREZ**; en su calidad de **Autora** del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el segundo párrafo del **Artículo 186° numeral 8 del Código Penal**, en concordancia con el tipo base del Artículo

²⁸ Trazegnies Granda, Fernando; “Responsabilidad Civil”; 1998; pág. 86



185° del mismo cuerpo legal, en agravio del **MINISTERIO PÚBLICO**, debidamente representado por el Procurador Público respectivo y de **SUSANA GAUDENCIA GALVEZ CASTAÑEDA**; en consecuencia, se le **IMPONE** la represión penal de **ONCE AÑOS CON UN MES Y DIEZ DIAS** de pena privativa de libertad con carácter de **EFFECTIVA**. Por lo que, teniendo en consideración que la acusada se encuentra en condición de reo en cárcel cumpliendo la medida cautelar de Prisión Preventiva, la cual vence el 15 de octubre del año 2025, a efectos de tener en consideración la deducción del tiempo transcurrido para el cálculo de la pena correspondiente. Es así que habiendo dado ingreso a la acusada Gaby Juulissa Calderón Pérez al Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Chota, el día 14 de agosto del 2024, **la pena impuesta deberá cumplirse el 23 de septiembre de 2035.**

SEGUNDO: FIJO por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de **CINCO MIL SOLES (S/.5,000.00)** que la sentenciada deberá abonar en vía de ejecución de sentencia con sus bienes libres y propios; esto es, a favor del agraviado **MINISTERIO PÚBLICO**, la suma de tres mil soles (S/.3,000.00); y, a favor de la agraviada **SUSANA GAUDENCIA GALVEZ CASTAÑEDA**, la suma de dos mil soles (S/.2,000.00), suma que deberá ser cancelada en el plazo de **seis meses** contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede consentida.

TERCERO: Se condena a la sentenciada **GABY JUULISSA CALDERON PEREZ**, al pago de las costas procesales, las que serán calculadas en ejecución de sentencia, en caso las hubiera.

CUARTO: Precisar que la presente sentencia deberá ser cumplida de manera provisional aun cuando esta sea apelada.

QUINTO: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades llamadas por ley; para tal fin se cursen los oficios correspondientes.

SEXTO: DISPONER: Que, en forma oportuna los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria de Hualgayoc-Bambamarca correspondiente, para su ejecución. Así como se devuelva la carpeta fiscal y acompañados si los tuviera a la fiscalía correspondiente.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento del Establecimiento Penitenciario correspondiente, la presente sentencia para los fines pertinentes. **NOTIFICÁNDOSE** en Audiencia Pública, así como en el domicilio real del sentenciado y a las casillas electrónicas de las partes procesales conforme a Ley.